

GARANTIAS DE LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA QUE INCIDEN EN EL CARÁCTER LAICO DEL ESTADO

Fidelina Martínez Castro
San Salvador, El Salvador, Centroamérica 2010

Con el apoyo de



COOPER>CCIÓ



Esta publicación se realiza en el marco del Proyecto “Mujeres y niñas fortaleciendo alianzas y construyendo una vida libre de violencia en El Salvador”, ejecutado por la Asociación de Mujeres por la Dignidad y la Vida “Las Dignas”, con el apoyo de AECID 09- PR1-376 y Cooperació.

Consultora

Fidelina Martínez Castro

Corrección de estilo y diseño

Vilma Vaquerano

Índice

I. Introducción	7
II. Justificación	9
III. Objetivos de la investigación	10
3.1. Objetivo General.	10
3.2. Objetivos Específicos.	10
IV. Metodología	10
V. Marco Teórico	11
5.1. Connotación de términos claves utilizados en la investigación.	11
5.2. Estado Laico versus Estado confesional.	13
5.3. ¿Cómo surge el Estado Laico en El Salvador?	15
5.4. Antecedentes constitucionales del Estado laico salvadoreño.	19
5.5. Interpretación y análisis de los antecedentes constitucionales.	27
VI. Análisis jurídico en relación al Estado laico	28
6.1. Leyes nacionales.	28
6.1.1. Constitución vigente de El Salvador.	28
6.1.2. Código de Salud.	32
6.1.3. Ley Nacional de Educación.	33
6.2. Leyes internacionales.	33
6.2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos.	34
6.2.2. Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.	35
6.2.3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	36
6.2.4. Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo.	38
6.2.5. Convención Americana sobre Derechos Humanos.	30
6.2.6. Convención para la Eliminación de las Diversas Formas de Discriminación contra la Mujer.	40
6.2.7. Conferencia Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	41
6.2.8. Declaración de los Derechos del Niño.	41
6.2.9. Convención sobre los Derechos del Niño.	42

VII. Derecho Comparado en Relación al Estado Laico.	43
7.1. Constitución de Los Estados Unidos Mexicanos.....	43
7.2. Constitución de Nicaragua.	45
7.3. Constitución de Uruguay.....	45
7.4. Constitución de Costa Rica.	46
VIII. Importancia de Respetar el Estado Laico para Garantizar los Derechos Humanos y la Democratización del Estado.	47
IX. Conclusiones	48
X. Recomendaciones	49
Anexos	51
1. Cuestionario para historia.....	52
2. Entrevistas jurídicas.....	53
Referencia Bibliográfica	55

Presentación

La democracia tiene entre sus pilares mas firmes, el respeto a la libertad de conciencia y a su práctica individual y colectiva, la autonomía de lo político y de la sociedad civil frente a las normas religiosas y filosóficas particulares y la no discriminación directa o indirecta hacia los seres humanos; estos anteriores principios son los que garantiza el carácter laico del Estado.

Este concepto surgió en la Constitución de los Estados Unidos de América en 1787, la primera donde queda claramente garantizada la separación entre Iglesia y Estado y la libertad religiosa; y dos años después en 1789 con la **Declaración de los Derechos del Hombre en Francia**. Con ellas aparece el Estado Republicano en el que la legitimidad y el poder de los gobernantes provienen de la ciudadanía, superándose la concepción monárquica basada en el poder de los reyes “por la gracia de Dios”.

El Salvador se define como un Estado republicano en el que estos derechos deberían de estar totalmente garantizados; sin embargo, diversos colectivos ciudadanos consideran que el Estado salvadoreño no siempre asegura su carácter laico puesto que utiliza símbolos y referencias religiosas en actividades públicas del Estado, aplica principios morales y doctrinales religiosos en la elaboración y aplicación de leyes y políticas públicas, lo cual no garantiza la efectiva libertad de conciencia y práctica de diversos colectivos de ciudadanas y ciudadanos.

Por ello, desde 2008 un grupo de profesionales, activistas de movimientos sociales y académicos hemos constituido el **Movimiento por una Cultura laica en El Salvador**, con el objetivo de analizar y debatir sobre la importancia del Estado laico para el ejercicio pleno de los derechos personales y colectivos.

El Movimiento difunde opiniones sobre la importancia de la laicidad del Estado, a través de charlas y la publicación de la columna “Libres como el pensamiento”, en el periódico Co Latino. Mediante ésta, todos los lunes desde febrero de

2009, las personas que integran el Movimiento comentan y expresan opiniones sobre la laicidad en El Salvador.

Otro objetivo del Movimiento es reflexionar y generar conocimiento sobre la laicidad en El Salvador, a través del análisis en profundidad del marco legislativo, la laicidad en las políticas públicas nacionales y locales y en su aplicación, para conocer el grado de respeto por la diversidad de pensamiento, religión y no discriminación existente en el país.

El presente estudio **“GARANTIAS DE LA LEGISLACION SALVADOREÑA QUE INCIDEN EN EL CARÁCTER LAICO DEL ESTADO”**, elaborado por la Maestra Fidelina Martínez Castro, aporta un detallado análisis sobre las bases legales que sustentan el carácter laico del Estado Salvadoreño a través, principalmente, de las diversas Constituciones que han regido nuestro país.

Este es el primero de una serie de estudios que el Movimiento por una Cultura Laica en El Salvador, tiene programados realizar. Posteriormente y a partir de los resultados de la presente investigación, se profundizará sobre el carácter laico de la educación, sobre las políticas de salud sexual y reproductiva aplicadas por la sanidad pública, sobre la garantía de laicidad en las fuerzas armadas y de seguridad y el sistema judicial, así como las garantías que ofrece el Estado a la libertad de conciencia y de pensamiento y de su ejercicio práctico por todas las personas.

Esperamos que el presente estudio contribuya a la reflexión y el debate. La efectiva laicidad del Estado salvadoreño, será garantía de su carácter democrático y republicano y del respeto a las libertades y derechos de su ciudadanía, diversa y plural.

***Movimiento por una
Cultura Laica en El Salvador***

I. Introducción

América, al ser conquistada y colonizada por países europeos como Inglaterra, España y Portugal, y con menos presencia Francia y Alemania que también se disputaban la explotación del territorio americano, tuvo que asimilar la cultura europea con todas las vicisitudes que se vivían en esas épocas.

La herencia colonial impuso a estos países americanos la interrelación de las instituciones públicas con las instituciones privadas, por ejemplo la religión. En América Latina que fue colonizada por el imperio español y por el imperio portugués por varias centurias, es común leer en textos de historia que fue conquistados por la “espada y la cruz”.

Esa expresión refiere que las armas utilizadas por los conquistadores eran técnicamente más efectivas que las usadas por la población originaria de América y que al tener el poder de sometimiento real (la fuerza militar), podían imponer su Dios sobre las concepciones de las deidades de las personas nativas de América.

La autoridad que deviene de la fuerza impone la supremacía del Dios creado en el imaginario de los sometedores sobre el Dios creado en el imaginario de los sometidos; las religiones han sido utilizadas para justificar el poder, sea este para someter a los pueblos conquistados, y también para someter a las mujeres en el ejercicio de sus derechos.

La historia destaca que en la corona española sus reyes eran católicos guiados por los sagrados mandatos de Dios, en donde el poder temporal de la monarquía era sacramental. Por supuesto, siendo los conquistadores, impusieron a los conquistados sus creencias

religiosas, menospreciando y eliminando las creencias religiosas que la población originaria de América tenía en sus tradiciones.

La combinación de lo público y lo privado en el gobierno colonial signó a nuestros pueblos, los que por mucho tiempo tuvieron que aceptar, lo que incluso se mirara como “natural” que la Iglesia, en este caso católica, se involucrara en la conducción y estructuración de las políticas públicas, lo que se mantuvo en la época postcolonial cuando se había declarado la independencia política de España.

En la actualidad, hay Estados latinoamericanos que todavía guardan influencias religiosas en las leyes positivas que norman sus contratos sociales; en sus Constituciones adhieren la religión que establecen como oficial, la que confiesan expresamente para darle las prerrogativas que le confieren a ella en particular, aún cuando existan otras denominaciones religiosas con personas adherentes a sus cultos.

Hay Estados confesionales que aun cuando oficializan la religión que confiesan aceptan otras denominaciones religiosas, pero siempre hay discriminación porque a los grupos religiosos no oficiales les limitan participar en las decisiones nacionales, o les imponen tributos especiales que no necesariamente son similares a los que paga la religión reconocida como oficial.

La democratización, principal característica que adquieren los gobiernos que se distancian de las dictaduras, es la apertura al pluralismo ideológico sea éste político, religioso o cultural, en general.

El presente estudio del Movimiento por una Cultura Laica aporta al análisis de la Constitución salvadoreña vigente y sirve para identificar en ella la fundamentación legal que sustenta la laicidad del Estado salvadoreño.

Con la misma intencionalidad se han examinado otras leyes que abonan en la comprensión de que el Estado salvadoreño, aun sin declararlo expresamente, es un Estado laico porque se constituye como República y su soberanía deriva del poder del pueblo.

Relata cómo surge el Estado laico, se examinan las diversas Constituciones que El

Salvador ha tenido desde 1824 cuando unos meses antes de que la Federación tuviera su primera Constitución Federal, la provincia de San Salvador tenía ya su primera Constitución Política.

También se hace análisis de derecho comparado en relación a otros Estados latinoamericanos para ilustrar como sus cartas magnas asumen o no la libertad de conciencia en sus sociedades; incluye también declaraciones de especialistas que reiteran que legal y oficialmente El Salvador es un Estado laico, y que como tal se debe de respetar.

II. Justificación

El Estado salvadoreño legalmente es laico según lo establece la Constitución de la República, en los artículos que lo caracterizan como un Estado soberano que es República, Democrática en donde su soberanía deriva del pueblo que es múltiple y diverso en sus concepciones y creencias.

Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente el “Movimiento por una Cultura Laica” ve la necesidad de evidenciar las “Garantías de la legislación salvadoreña que inciden en el carácter laico del Estado” mediante la presente investigación de los antecedentes históricos de la vida constitucional de el Estado salvadoreño y de la comprensión de lo que es la laicidad como sustantivo del Estado laico.

Con ella se quiere motivar el conocimiento, la reflexión y el respeto de la libertad de conciencia de toda la ciudadanía, creyentes de cualquier religión o personas que no creen en ninguna, en el entendido que en las Repúblicas Democráticas la soberanía reside en toda la población sin ninguna diferencia.

Es por lo que, la toma de decisiones que competen a toda la población y las políticas públicas deben ser diseñadas para beneficio de toda la ciudadanía y para garantizarle el ejercicio de todas las libertades y Derechos Humanos sin discriminación alguna, es necesario evidenciar los prejuicios y el perjuicio que provoca la intervención de entidades religiosas con sus cánones normativos de grupos particulares.

Cuando no se tiene claridad sobre lo importante que es separar las cuestiones de orden público-político, de las de aceptación privada de determinados grupos sociales, se cometen ilegalidades por que se violan principios constitucionales que están ligados a los derechos de las personas, es el caso de los derechos humanos de las mujeres, de ancianas y ancianos, de las y los jóvenes, de poblaciones de diversidad sexual diferente a la heterosexual o de otros grupos que por ser minoritarios no se respetan como iguales. La importancia del presente estudio radica en evidenciar claramente cómo la legislación salvadoreña separa las cuestiones de orden público-político de las aceptaciones individuales de grupos sociales como los religiosos.

La separación del Estado de la Iglesia es intrínseca al respeto de la autonomía de ambas instituciones, la iglesia se gobierna en base a dogmas teológicos de fe y el Estado salvadoreño se gobierna o se debería gobernar en base a leyes que devienen de la soberanía del pueblo. Por lo que es necesario comprender que todo lo concerniente a la esfera pública tiene que ser realizado dentro de lo establecido por nuestra Constitución, no puede ser de otra manera en un Estado Constitucional de Derecho. Esta separación del Estado y de la Iglesia ha sido vulnerada en muchas ocasiones causando graves perjuicios a los derechos humanos de las personas de allí la importancia de evidenciar y promocionar las garantías de la legislación salvadoreña que inciden en el carácter laico del Estado.

III. Objetivos

3.1. Objetivo general:

Identificar en la legislación salvadoreña, las referencias explícitas que garantizan el carácter laico del Estado y su independencia de las Iglesias y religiones, o la ausencia de referencias explícitas, en la elaboración, aprobación y aplicación de leyes y políticas públicas, en especial aquellas que garantizan y promueven o dificultan e inhiben los derechos de las mujeres y jóvenes, tales como los derechos sexuales y derechos reproductivos.

3.2. Objetivos específicos:

1. Contar con un marco conceptual e histórico de la laicidad del Estado.
2. Identificar, en los instrumentos internacionales, las garantías de la laicidad del Estado.
3. Analizar comparativamente la legislación salvadoreña respecto a la laicidad del Estado con constituciones de otros Estados latinoamericanos.
4. Contar con argumentos desde la legislación salvadoreña para la defensa de un Estado laico.

IV. Metodología

El presente estudio indaga e interpreta documentos jurídicos, históricos, filosóficos y teóricos referidos al laicismo, laicidad y Estado Laico.

Así mismo, se realizó análisis comparativo de regulaciones constitucionales referidas a la caracterización de algunos Estados latinoamericanos; se revisaron algunas leyes secundarias nacionales, y leyes internacionales que garantizan la laicidad de los Estados al propugnar por la libertad de religión.

También se hicieron entrevistas con especialistas: tres historiadores y dos abogados constitucionalistas, mediante un cuestionario semi-estructurado. Dichas entrevistas se presentan como anexos para fundamentar los planteamientos históricos y jurídicos sobre la laicidad del Estado salvadoreño.

Una vez finalizada la recopilación de la información se sistematizó y ordenó de acuerdo a los objetivos de la investigación, presentando en sucesión cronológica las diversas Constituciones de la República de El Salvador, desde su nacimiento en la Federación Centroamericana hasta su constitución como Estado nacional.

V. Marco Teórico

5.1. Términos claves utilizados en la investigación.

El término LAICO desde el punto de vista del Derecho Canónico, se refiere a una persona que no pertenece a ninguna orden religiosa, independientemente que tenga o no alguna creencia religiosa. Es decir que sé es laico cuando la persona natural no es sacerdote ordenado en una específica institucionalidad religiosa. Desde esta perspectiva el término laico no aplica al Estado que es una institución jurídico-política.

Si entendemos que Laico es lo no sometido al poder institucional de una Iglesia, podemos establecer que el ESTADO es LAICO porque su soberanía deviene del mandato organizado de la población que lo conforma, y no de concepciones ajenas al ámbito terrenal.

En un Estado Laico la autonomía debe de ser garantía de todas las manifestaciones espirituales sean estas artísticas, religiosas, científicas, filosóficas u otras expresiones sociales siempre y cuando no lesionen las libertades comunes de toda la población.

Implica también el respeto a todas las creencias religiosas, su autonomía frente a las ideas religiosas e ideológicas en general; su soberanía para dictar sus leyes sin influencia alguna de normas religiosas o filosóficas particulares que no son aceptadas por toda la población del Estado.

En un Estado Laico se espera que así como se respeta la diversidad de religiones, éstas respeten la jurisdicción del Estado, al que sí le corresponde legislar para toda la ciudadanía sin importar si tienen o no alguna creencia y/o práctica religiosa.

En la antigüedad clásica no se daban contradicciones de principios en las diversas actividades humanas, por lo que no se originaba la necesidad de poner límites en éstas. Fue hasta fines del Siglo V cuando el Papa Gelasio I, al reivindicar la autonomía de la Iglesia católica ante el poder terrenal, elaboró la “Teoría de las dos Espadas”, en la que por primera vez apeló al principio de laicidad.

En dicha teoría habla de dos poderes diferentes. Según su exposición, ambos devienen de Dios, posiblemente fundamentado en la frase que se supone Dios expresa: “Hay que dar al Cesar lo que es del Cesar y a Dios lo que es de Dios”, o cuando afirma: “Mi reino no es de este mundo”, entendiéndose así que cada persona es autónoma para gobernarse a sí misma, y que el poder religioso no es terrenal sino sobrenatural. Esta concepción durante muchos siglos fue doctrina oficial de la Iglesia Católica.

Como vemos el principio del laicismo surge para defender la autonomía de la Iglesia, no del Estado como más adelante es retomado. La disputa por el poder es un elemento presente en toda la historia de la humanidad, y pese a que las Iglesias declaran formalmente su interés por lo eminentemente espiritual en los hechos, los intereses terrenales los han impulsado a librar inhumanas guerras, que no por ser llamadas “santas” dejaban de ser sangrientas.

Para establecer diferencias entre los términos fundamentales utilizados en la presente investigación es importante referirnos a las raíces etimológicas que dan connotación al término LAICO, el cual tiene varias fuentes:

del latín LAICUS que significa "que no es clérigo"; del griego LAIKOS que es igual a ser "del pueblo" y del griego profano LAOS que es similar a decir "pueblo".

Teniendo en cuenta las tres fuentes, al hablar de Estado laico se refiere a que el ente Estado tiene como característica esencial la LAICIDAD; entendiendo como tal que la dimensión civil y política de cualquier Estado es autónoma en cuanto tiene la capacidad y facultad de darse sus propias regulaciones sin tener que rendir cuentas a ninguna entidad religiosa y/o eclesiástica.

El Estado laico tiene como razón de ser el efectivo ejercicio de la libertad de conciencia sea para aceptar o no las creencias y prácticas rituales de cualquier religión. El Estado laico es neutral, pero su neutralidad no es ante la libertad religiosa, dado que en ella esta comprometido a garantizarla; su neutralidad es ante las particulares religiones que los y las ciudadanas puedan, en el ejercicio de su libertad religiosa, optar.

Anteriormente lo común era hablar de LAICISMO y como tal se entendía el principio de autonomía de las realizaciones humanas las que se desarrollaban según sus propias reglas e intereses, nada que se les impusiera desde afuera y que violentara la libertad individual.

Al laicismo se le atribuían los siguientes valores:

1. **Pluralismo** que permite la existencia de múltiples creencias.
2. **Libertad:** derecho inherente al ser humano que le permite tomar sus propias opciones; y
3. **Tolerancia:** aceptación en igualdad de condiciones de las diversas formas de pensar de la población. El respeto

y la práctica de dichos valores son necesarios para la supervivencia y desarrollo de la cultura de todos los pueblos (de LAOS). Lo común a todo el pueblo es su libertad de conciencia y, desde este punto de vista, el laicismo asume la no identificación con una determinada religión, filosofía o cualquier teoría particular, sino que mantiene la coexistencia de todas las manifestaciones espirituales.

Actualmente, todo lo anterior es característico de la LAICIDAD que es un neologismo que todavía no aparece en la mayoría de diccionarios. En cambio, sí aparece el término LAICISMO, con la connotación de ser una corriente de pensamiento sostenida por los LAICISTAS, que abogan por la radical desaparición de la religiosidad en todos los ámbitos públicos sean estatales o sociales.

Esta indudablemente también es una posición ideológica particular que no acepta ninguna religión con la que el Estado no se puede comprometer porque estaría confesando la oficialización de un solo credo y no sería LAICO. El laicismo viene a ser un "ismo" más, como cristianismo, islamismo, ateísmo, budismo, shintoísmo, judaísmo y otras corrientes religiosas.

La LAICIDAD viene a ser lo sustantivo del adjetivo LAICO con que se denomina a los Estados que no se identifican oficialmente con una religión en particular, o como también se dice que no confiesan una preferencia religiosa; donde las diversas Iglesias respetan la soberanía del Estado, que a su vez no interviene en la conducción de las jerarquías religiosas.

Precisamente al ser los Estados soberanos no pueden aceptar el sometimiento a otras

instituciones, dado que la soberanía es la autoridad suprema que el pueblo deposita en sus instituciones constitucionales.

La esencia de cualquier Constitución es caracterizar la forma de Estado que el pueblo acepta y determina. En el caso de El Salvador, en la Constitución de la Republica vigente en el Título III, "El Estado, su forma de Gobierno y sistema político", dice: Artículo 83: "El Salvador es un Estado soberano. La soberanía reside en el pueblo que la ejerce en la forma prescrita y dentro de los límites de esta constitución."

En el mismo título, en el artículo 85 establece: "El Gobierno es Republicano. Democrático y Representativo. El sistema político es pluralista y se expresa por medio de los partidos políticos que son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del Gobierno. Las normas, organización y funcionamiento se sujetaran a los principios de la democracia representativa."

De la lectura y comprensión de los anteriores artículos de la Constitución salvadoreña, se infiere que la soberanía del Estado le deviene del pueblo. El Estado es una cosa pública del común, en donde quienes administran la cosa pública son personas elegidas y nombradas representantes por y de la población, en democracia y donde se acepta el pluralismo de ideologías.

Todas estas precisiones constitucionales son esenciales en un Estado Laico que practica la LAICIDAD, la que según definición del Doctor Roberto Blancarte es: "un régimen social de convivencia, cuyas instituciones políticas están legitimadas principalmente por la soberanía popular y (ya) no por elementos religiosos"

La apertura al pluralismo ideológico de cualquier índole, incluido el religioso, es

propio de los Estados democráticos. Ellos son los que asumen que el poder soberano que sustentan les es dado por un ente terrenal que es la población y no por una creación divina; desde esta perspectiva un Estado que se caracteriza como republicano asume que es una entidad pública de todas y todos, donde no pueden prevalecer creencias particulares y si además se reconoce como democrático como lo estipula la Constitución vigente de El Salvador, entonces el Estado se funda y se reconoce como un Estado Laico.

5.2. Estado Laico versus Estado Confesional.

En la cultura occidental la esfera religiosa supeditó durante siglos a otros aspectos de la cultura, por ejemplo: en la filosofía escolástica se aprendía y enseñaba dicha filosofía en forma repetitiva supeditada a la fe religiosa.

Agustín de Ipona reinterpretó la teoría de las ideas de Platón, introduciendo el factor Dios como el creador de las ideas platónicas, adaptándolas a los designios de Dios. De forma similar, actuó Tomás de Aquino con la filosofía Aristotélica.

En el ámbito de la ciencia sucedió algo parecido. Las teorías científicas no podía contradecir "la verdad" de la Iglesia católica porque eran condenadas por la inquisición, tribunal establecido por las altas autoridades de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana en la época del papa Gregorio IX en 1231, el caso paradigmático que ilustra lo afirmado es la teoría Heliocéntrica de Nicolás Copérnico que refutó la teoría Geocéntrica de Claudio Ptolomeo que era la versión que favorecía la interpretación de la creación del mundo por el Dios de la religión católica; el descubrimiento del telescopio en Holanda (Países Bajos) en el Siglo XVII y las mejoras a

éste por Galileo Galilei. Fue esto último lo que le facilitó establecer el movimiento de la Tierra alrededor del Sol, lo que se consideró como herejía por la jerarquía de la Iglesia Católica, condenando a sus descubridores a renunciar a sus teorías que no eran congruentes con lo sostenido por su religión.

Lamentablemente todo pensamiento científico que contradiga el pensamiento dogmático de las Iglesias es condenado por éstas. Hasta 1965 todavía existía de parte de la Santa Sede católica un listado de textos colocados en el "Índice" que por no concordar con las concepciones religiosas, era prohibida su lectura. Estas posiciones de la Iglesia son precisamente las que favorecieron la polarización de la ciencia y la religión.

En el ámbito político, la religión también ha estado presente ya sea en disputa o en concordato, su interés de influir a favor del poder de la Iglesia en las decisiones de políticas públicas ha sido una constante. En El Salvador esto se ha evidenciado en políticas educativas y de salud pública, negándose todavía en el Siglo XXI a reconocer los derechos sexuales y los derechos reproductivos como derechos humanos, lo que perjudica la salud principalmente de las mujeres.

Actualmente la mayoría de países, sobre todo en los de cultura occidental, favorecen la separación del Estado y de la Iglesia; se inclinan por el mutuo respeto de ambas instituciones. En el Renacimiento, la concepción humanista se antepuso a las ideas religiosas: el ser humano es la motivación de las reflexiones filosóficas y del desarrollo de las ciencias y de las artes; con la filosofía racionalista del Siglo XVIII se fortaleció la Revolución Francesa conducida por personas ilustradas que razonaron la conveniencia de separar la República (cosa común de todas las personas), de las creencias dogmáticas

religiosas mantenidas, por afinidad o conveniencia, por la monarquía.

En el Siglo XIX en la Edad Moderna, la secularización del poder estatal plantea la necesidad de establecer en sus Constituciones dicha separación, oficializando que las políticas de Estado son para el común de la sociedad, mayorías y minorías, y que las políticas de las Iglesias son para sus creyentes y no pueden ser impuestas para la totalidad de la sociedad.

Cuando en el Estado se libera lo público de la influencia religiosa, se caracteriza como ESTADO LAICO, y en él se respeta la libertad que tiene su población de tener o no tener alguna creencia religiosa; entonces la posición del Estado es neutral respecto a las religiones y no admite manifestaciones religiosas en los actos y funciones públicas, tampoco permite que en las instituciones educativas públicas estatales se enseñe alguna religión; resumiendo, podemos decir que un Estado es Laico cuando practica la LAICIDAD.

Por el contrario un ESTADO CONFESIONAL es el que oficializa una religión determinada, confiesa su adhesión a una iglesia particular con la que tiene relaciones de colaboración en acciones de gobierno, la Iglesia reconocida como oficial, incluso, recibe financiamiento del Estado, lo que no sucede con otras denominaciones religiosas que pueden funcionar pero que no son oficializadas por el Estado.

Precisamente esto último es lo que diferencia el ESTADO CONFESIONAL del ESTADO TEOCRÁTICO en donde solamente la religión reconocida como oficial se permite, otras religiones son perseguidas y suprimidas. En este tipo de Estado la legislación jurídica asume lo religioso como principios de conducción política; los dogmas y las creencias

religiosas se ven como fuente de derecho, en el entendido que, en las Teocracias el poder (Del griego “cratos” = poder) deviene de Dios (Del griego “teos” = dios).

En el presente Siglo XXI, muchos países musulmanes son gobernados por Estados teocráticos con posiciones fundamentalistas, por ejemplo Arabia Saudita, Irán, Sudán, Afganistán y otros; pero no todos son Teocracias, porque Turquía pese a ser musulmán se declara Estado Laico.

Con base a los hechos, se puede afirmar que no sólo en la religión musulmana se dan los fundamentalismos, ya que éstos existen en todas las religiones e incluso en posturas no religiosas, por ejemplo: el ATEISMO. Este último también volverse una posición fundamentalista cuando se practica como la única postura aceptable por personas naturales y por el Estado, repudiando todo tipo de religión. En este caso, no se reconoce el derecho de libertad de conciencia y a las personas que practican alguna religión se les persigue; cuando esta situación es asumida por el Estado y lo declara oficialmente, se identifica como un Estado Confesional porque confiesa su posición frente a las religiones.

También es importante en esta investigación hacer la diferencia entre Estado Confesional y Estado Aconfesional. Este último es el que sin comprometerse a reconocer como oficial alguna religión determinada, puede comprometerse a cooperar mediante tratados con las diversas religiones. Este es el caso actual del Estado Español que en su Constitución vigente (desde 1978) en el numeral 3 del Artículo 16 de la Sección I “De los Derechos Fundamentales y de las libertades Públicas” dice: “Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos

tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”; como se puede leer no es una ayuda oficializada sino debe ser establecida por cooperación acordada.

Es diferente cuando esta relación del Estado y la Iglesia, se da como lo señala Paul Cliteur, catedrático de la Universidad de Leiden en los Países Bajos, en que el Estado es Multirreligioso o Multicultural, ayudando y financiando a todas las religiones por igual independientemente si su feligresía es grande o pequeña, esto hace que este tipo de Estado sea reivindicado por las iglesias minoritarias porque les permite sobrevivir pese a no poderlo hacer por sus propios medios.

5.3. ¿Como surge el Estado laico en El Salvador?

La figura del Estado como población políticamente organizada surge entre los Siglos XIV y XVI, cuando se desarrollan las ideas renacentistas y surgen las Monarquías autoritarias que concentran el poder disperso anteriormente en los señores Feudales de la Edad Media. Nicolás Maquiavelo fue quien lo conceptualizó por primera vez en su libro “El Príncipe”, relacionándolo con la soberanía del poder que estaba centrado en el monarca, quien consideraba que dicha autoridad le era asignada en su origen por Dios y su poder era un Derecho Divino.

Los soberanos eran los Monarcas absolutos porque sus facultades eran totales y eran los que imponían las leyes de gobierno.

En España, incluso, podían nombrar los representantes de la Iglesia Católica mediante

el Patronato Real que regulaba dicha facultad y que fue firmado entre los Reyes Católicos y el Papa. Este último mediante Bulas normaba las relaciones entre la Iglesia y la corona, obteniendo así el reconocimiento de la Iglesia Católica como oficial y protegida del imperio español.

En el siglo XVIII, en América en 1776, Estados Unidos se independizó de Inglaterra; al dejar de ser colonia estructuró en ese mismo año, la "Declaración de Derechos de Virginia" en la que específicamente se habla de la libertad religiosa en la sección 16, afirmando que la religión "solo puede regirse por la razón y la convicción, no por la fuerza o por la violencia. Por consiguiente, todos los hombres tienen igual derecho al libre ejercicio de la religión, de acuerdo a los dictados de su conciencia."

Otro antecedente importante de la separación entre el Estado y la Iglesia es el "Estatuto de libertad religiosa de Virginia"; dicho estatuto fue implementado por James Madison y Thomas Jefferson en la Asamblea de Virginia y aprobado en enero de 1786.

En la modernidad, Estados Unidos es el que viene a constituirse como el primer Estado moderno laico, reconociendo la libertad de conciencia y suprimiendo la oficialización de alguna Iglesia en particular, lo que se regula en una de las primeras 10 enmiendas de 1789, que se hicieron 2 años después de aprobarse la Constitución en 1787.

Los Estados modernos no pretenden la eliminación de la esfera religiosa, sino garantizar el Derecho Humano de elegir libremente la religión que se quiera; en Estados Unidos aun cuando en su terminología no existe la palabra "laicidad"¹,

tiene fundamentos que desde sus orígenes separan lo político estatal de lo religioso.

Otro antecedente del siglo XVIII es la Revolución Francesa (1789). Al fundar la República rompe con el poder absoluto del monarca y su relación con la Iglesia; además, al favorecer la libertad, acepta los postulados de la República que se rige por leyes emanadas del poder soberano del pueblo en donde todos son libres e iguales y se reconocen fraternalmente como ciudadanos, garantizándolo en la "Declaración del Hombre y del Ciudadano". Lamentablemente dicho ideario no fue aplicable para las mujeres y precisamente dicha discriminación motivó a Olympe de Gouge en 1791 a redactar la "Declaración de la Mujer y la Ciudadana".

Al establecer la legitimidad del Estado por medio de la soberanía popular, se entiende perfectamente que el poder deviene de las personas y no de divinidades.

En Hispanoamérica las ideas modernas surgieron cuando Carlos III, educado en las ideas de la Ilustración implementó las Reformas Borbónicas Ilustradas. Dichas reformas cambiaron el panorama administrativo, económico, y político de Centroamérica. Administrativamente, rompieron privilegios sociales y económicos mantenidos por eclesiásticos que habían perdido su visión evangelizadora y al igual que grupos locales, se disputaban cargos que los beneficiaran en la colonia.

Para Carlos III, todo lo que se acordara en su imperio debía ser autorizado por él, no aceptaba la potestad del Papa, ni que éste se introdujera en la política del Estado, que consideraba era una actividad de la razón y

¹ Neologismo de origen francés, acuñado por Ferdinand Boisson, quien en 1927 obtuvo el Premio Nobel de la Paz

no de la fe. El Rey Carlos III propugnaba por la igualdad ante la ley de toda la población del imperio; prohibió al clero actividades fuera de los conventos, la fundación de noviciados así como la creación de nuevos conventos.

Si se quiere buscar un hilo conductor del Estado Laico en Centroamérica, no se pueden obviar las Reformas Borbónicas como origen de la separación de la Iglesia y el Estado. Dichas Reformas dieron fundamento para que personas ilustradas adoptaran el libre pensamiento para analizar diversos aspectos de las sociedades coloniales; estas ideas liberales abonaron a la independencia de Centro América en el primer cuarto del Siglo XIX. Entonces muchos sacerdotes se vincularon a las acciones políticas a favor de la Independencia, casi todos los que estaban en la conspiración independentista eran clérigos: José Matías Delgado, Manuel, Nicolás y Vicente Aguilar y otros, quienes consideraban que para la institucionalización de los Estados nacionales era necesario la independencia de Centroamérica del dominio español, la cual se logró el 15 de septiembre de 1821.

Estado salvadoreño

Al referirse específicamente al Estado salvadoreño, los acontecimientos históricos refieren que ha sido unas veces Estado confesional y otras Estado Laico. Ello se debe a las identidades político - ideológicas de los gobiernos de turno. Cuando se propugnaba por la unidad centroamericana, se liberaba el comercio, se separaba la Iglesia del Estado y se respetaban las libertades individuales como la libertad de conciencia. Se estaba ante gobiernos liberales que propiciaban el Estado laico, por ejemplo una de las reformas de la Constitución Federal de 1824, realizada por liberales en febrero de 1835, fue la del artículo 11 que en la primera decía: “su

religión es la católica, apostólica, romana, con exclusión del ejercicio público de cualquier otra”; el mismo artículo 11, ya reformado en la Constitución Federal de 1835, decía: “Los habitantes de la República pueden adorar a Dios según su conciencia. El gobierno protege la libertad del culto religioso”; pero cuando había oposición para modernizar las estructuras coloniales, se privilegiaba la independencia de cada provincia de la Federación y se confesaba la religión católica como oficial, se tenía en el país un gobierno conservador, dicha ambivalencia se nota al analizar las diversas Constituciones promulgadas, como se verá en el apartado correspondiente.

A fin de ilustrar el origen laico del Estado salvadoreño, se hicieron tres entrevistas a especialistas en el tema: Dra. Xiomara Avendaño Rojas, Dr. Adolfo Bonilla y Dr. Carlos Gregorio López, Catedráticos de la Licenciatura de Historia, en la Escuela de Ciencias Sociales de la Facultad de Ciencias y Humanidades de la Universidad de El Salvador.

Al respecto opina la Dra. Avendaño que el Estado Laico se origina así:

“Esto tiene dos fases. La primera la hizo la corona española durante las llamadas Reformas Borbónicas (1785-86) hasta 1805. Durante el tiempo señalado se emitió legislación, sobre todo, en el ámbito de las finanzas. El Estado se apropió de los fondos de cofradías, las tierras y propiedades urbanas en manos de la Iglesia, que debía pagar impuestos. Una segunda fase, la ejecutan los grupo liberales en Centro América, mediante reformas constitucionales durante la segunda mitad del Siglo XIX. Inició con la discusión de la Educación Laica hasta llegar a la elaboración de nuevas Constituciones”.

El Dr. Bonilla considera que la aparición del Estado Laico

“es producto del desarrollo religioso (comunidades religiosas); dicha pluralidad está reconocida en la Constitución Federal de forma limitada, en el sentido que declara la religión católica como la religión del Estado, pero permite la práctica privada de otras. Es hasta 1832 que se reforma la Constitución Federal y se declara la libertad de cultos. Esta declaración motivada porque se quiere atraer población protestante y coincide con la administración de Mariano Gálvez en Guatemala; a las personas protestantes se les ofrece concesiones económicas, tierras libres de impuestos y contribuciones por diez años. Se partía que estas personas harían progresar la región tal como lo habían hecho en Norteamérica”.

También considera que otro antecedente son las Leyes Borbónicas que fueron la expresión del poder secular; los reinos de indias se crearon con la idea de que prevaleciera lo secular sobre lo religioso.

El origen de la laicidad del Estado salvadoreño como en otros países latinoamericanos, está en la conformación de las Repúblicas. La ideología republicana desarrolló la idea de la religión cívica y el principio es que la Iglesia está supeditada al Estado.

Por su parte, el Dr. López afirmó que

“Los Estados Laicos se desarrollan cuando se dan las Constituciones liberales en las que se marca el secularismo, en el último tercio del Siglo XIX cuando se derrocó a Francisco Dueñas. Antes en los años 60 del siglo XIX, el General Gerardo Barrios lo intentó pero no tuvo éxito. Las ideas liberales del siglo XIX no establecían extradición entre los principios liberales económicos e ideológicos; paradójicamente en la actualidad hay Estados que defienden el liberalismo para gozar de las libertades económicas pero sus ideas son conservadoras cuando se trata de las libertades ideológicas”.

Comentaba en la entrevista que en los Estados totalitarios no se puede desarrollar la práctica de laicidad porque las libertades individuales no se respetan y la tolerancia es un valor fundamental en un Estado Laico; pero hay que entender que la tolerancia no es para las personas que tienen el mismo valor en dignidad humana, la tolerancia es para las ideas o creencias que pueden ser diferentes y todas deben ser respetadas aunque una no las comparta.

Los pueblos son culturalmente plurales, esta diversidad de manifestaciones de su cultura deben de ser toleradas. Por tanto, el Estado no debe asumir la defensa de una de ellas en particular por que estaría violando el principio de igualdad.

5.4. Antecedentes constitucionales del Estado laico salvadoreño por orden cronológico.

Partiendo que El Salvador es una nación independiente políticamente de España, desde el 15 de septiembre de 1821, el surgimiento del Estado nacional de El Salvador como tal ha tenido un origen constitucional extenso.

Le acumula en su historia, haber sido parte de tres Constituciones Federales; intentos fallidos de constituciones y un acumulado de doce Constituciones nacionales desde 1824, año de inicio del Estado salvadoreño con proyecciones ambivalentes en su organización política, referidas a la influencia o no influencia religiosa.

Se constituyó la primera carta magna el 12 de junio de 1824, al igual que la primera Constitución de la República Federal de Centro-América, firmada el 22 de noviembre de 1824, de la cual el Estado de El Salvador formó parte.

Es inspirador analizar la historia constitucional del Estado, estudiando cada uno de los artículos de la Ley Suprema y sus reformas, la vida organizativa, pragmática y dogmática del Estado en el transcurso de los años; dogmas y organización que inculcan unas veces un Estado Confesional y otras veces un Estado Laico.

Con la intención de estudiar como ha sido la secuencia constitucional del Estado salvadoreño en relación a las creencias y prácticas religiosas, se revisó los artículos de las Constituciones que en cada momento histórico, ha oficializado o no la aceptación de una Iglesia en particular, en este caso la Católica, Apostólica y Romana (C.A.R.), en la

esfera política-pública. De esta manera, se limitó los derechos de las personas a tener o no una determinada religión y ha elegir una educación libre y científica cuando el Estado se ha asumido confesional, o si al modernizar la concepción del Estado se ha constituido como garante del respeto a los derechos humanos de las personas, caracterizándose como un Estado Laico.

Año 1824. Constitución del Estado del Salvador:

Capítulo 1

“Artículo 5. La Religión del Estado es la misma que la de la República, a saber: la C.A.R., con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra”

Dicho artículo expresa la confesionalidad religiosa con que nace el Estado salvadoreño, reproduciendo el mismo criterio establecido por la República Federal Centroamericana respecto a la religión católica. Es comprensible la influencia de la religión católica en el surgimiento de la Federación y de los Estados nacionales, si se toma en cuenta que la Conquista, que dio origen a más de trescientos años (329) de vida colonial, se sustentó ideológicamente en la religión católica que profesaban los monarcas españoles

Año 1841. Reforma de la Constitución de 1824:

Título I. Del Territorio del Salvador, su Gobierno y Religión.

“Artículo 3. La Religión Católica, Apostólica Romana, única verdadera, profesa el Salvador y el Gobierno la protegerá con leyes sabias, justas y benéficas; pero se declara que todo hombre es libre para adorar a Dios según su conciencia, sin que ningún

poder ni autoridad pueda con leyes, órdenes y mandatos de cualquier naturaleza que sean, perturbar o violentar las creencias privadas”.

Como puede notarse en esta Constitución se continúa confesando la religión católica pero también se reconoce la libertad de “adorar a Dios según su conciencia”, asumiendo que dichas creencias son de orden privado. Se puede convenir que la reforma constitucional de 1841 es mixta porque profesa la religión católica y en la misma normativa establece el respeto a la libertad de conciencia.

Año 1864. Constitución de la República de El Salvador:

Título 2. Del Territorio, Forma de Gobierno y Religión.

“Artículo 5. La Religión Católica, Apostólica y Romana, única verdadera, profesa El Salvador, y el Gobierno le dará toda protección.”

El Estado sigue siendo confesional, y continúa la religión católica apostólica y romana como la reconocida y protegida por mandato constitucional; ya no hay referencia explícita como en la de 1841 a la libertad de conciencia de la ciudadanía.

Año 1871. Constitución Política de El Salvador:

Título I. De la Nación.

“Artículo 6. La Religión Católica, Apostólica, Romana es la del Estado, y el Gobierno la protegerá. Se tolera el culto público de las sectas cristianas en cuanto no ofendan a la moral ni al orden público”.

Título IX. Derechos y Deberes garantizados por la Constitución.

“Artículo 125. Es libre la enseñanza secundaria y superior, pero estará sujeta a la vigilancia de la autoridad. Esta vigilancia debe extenderse a todos los establecimientos de enseñanza y educación sin excepción alguna. La instrucción primaria en la República es uniforme, gratuita y obligatoria.

Todo individuo puede enseñar y establecer escuelas o colegios, siempre que reúna las condiciones necesarias de ciencia y moralidad. Los alumnos de estos establecimientos serán en todo tiempo admitidos a los grados literarios en la Universidad Nacional, sufriendo los exámenes correspondientes.”

En esta Constitución de 1871, siempre se confiesa y protege la religión católica pero también se establece tolerancia condicionada para las que llama “sectas cristianas”, diferenciándolas de la religión católica reconocida por el Estado. Al hacer la diferencia entre secta y religión se asume que la última tiene mayor relevancia. En esta Constitución tampoco hay un respeto por la libertad de conciencia, dado que se especifica que es lo que se acepta y tolera, pero no habla de otras creencias o no creencias. Respecto a la educación no se reconoce una tendencia religiosa que influya en la enseñanza que se imparte, únicamente condiciona esta a la vigilancia de la autoridad, por lo demás es libre.

Año 1872. Reforma de la Constitución 1871:

Título I. De la Nación.
SECCION 4ª
Religión.

“Artículo 6. La Religión Católica, Apostólica, Romana es la del Estado, y el Gobierno la protegerá. Se tolera el culto público de las sectas cristianas en cuanto no ofendan a la moral ni al orden público”.

Título III.
Sección Única
Derechos, Deberes y Garantías de los Salvadoreños.

“Artículo 42. Todos los habitantes de la República son libres para dar o recibir la instrucción que a bien tengan y podrán obtener grados literarios en la Universidad Nacional, sin más condiciones que sujetarse a los exámenes previos y demás requisitos que prescriban los estatutos de la misma.

La enseñanza primaria en la República, es gratuita y obligatoria”.

La Constituyente de 1872, mantuvo la disposición referida a la religión de 1871; en relación a la educación conserva el reconocer que la enseñanza es libre; cualquier habitante puede dar o recibir la educación que sea de su elección.

Año 1880. Reforma de la Constitución de 1872:

Título I. De la Nación.

“Artículo 4. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin que esto pueda extenderse hasta ejecutar actos subversivos o prácticas incompatibles con la paz y el orden público, ni de derecho para oponerse al cumplimiento de las obligaciones civiles y políticas; pero siendo la religión católica, apostólica, romana la que profesan los salvadoreños, el Gobierno la protegerá”.

Título III. De los Derechos y Garantías de los Salvadoreños.

“Artículo 38. La enseñanza es libre en la República, y la primaria gratuita y obligatoria. El Poder Ejecutivo tiene la dirección de la enseñanza costeadada por la Nación, pudiendo al efecto dictar los estatutos y demás leyes que la reglamentan. Asimismo le corresponde la suprema inspección sobre todos los establecimientos de instrucción pública, aun cuando no sean sostenidos con fondos nacionales”.
“Artículo 40. Se garantiza el derecho de asociación y sólo se prohíbe el establecimiento de congregaciones conventuales y de toda especie de instituciones monásticas.”

A partir de 1880, se inaugura en El Salvador un periodo de pensamiento liberal que se pone de manifiesto en la reforma de la Constitución de 1872; al garantizar “el libre ejercicio de todas las religiones”, el Estado actúa en forma laica; pero al proteger la religión católica la privilegia sobre las otras y al hacerlo no es neutral respecto a las religiones, obstaculizando la unidad del pueblo en su libertad de conciencia. El argumento que se esgrime es incierto

por que no se trata de “la que profesan los salvadoreños”, se trata de que el Estado debe establecer condiciones igualitarias para que la ciudadanía independientemente de la cantidad, pueden ser muchas personas o una, se les garantice la libertad de elegir o no elegir una determinada religión.

Pese a la ambigüedad del artículo 4, hay elementos adicionales para considerar que las ideas seculares se proyectan en esta Constitución, no sólo en el tímido intento de establecer la libertad religiosa sino también cuando por primera vez se regula constitucionalmente el derecho a la educación, la que debe ser dirigida por el Estado como lo dice el artículo 38; y además prohíbe conventos y monasterios como lo establece el artículo 40.

Año 1883. Constitución Política de la República del Salvador:

Título Tercero. Garantías Individuales.

“Artículo 14. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moralidad y el orden público”.

“Artículo 30. La Nación garantiza la existencia y difusión de la enseñanza primaria, la cual será gratuita, laica y obligatoria; lo mismo que el fomento de los establecimientos públicos de ciencias, artes y beneficencia.

Todos los que ofrezcan las garantías de capacidad y moralidad prescritas por la ley, pueden ejercitar libremente la enseñanza y dirigir establecimientos de instrucción pública, bajo la inspección de la autoridad”.

Como se puede leer en el artículo 14, la Constitución garantiza el ejercicio de la

libertad religiosa al permitir el funcionamiento de las diversas religiones; por primera vez se explicita el concepto “laico” en la Constitución para caracterizar la educación que se impartirá gratuitamente, cuando dice en el artículo 30 que: “La Nación garantiza la existencia y difusión de la enseñanza primaria, la cual será gratuita, laica y obligatoria”. Posiblemente, el libre pensamiento que era una posición ideológica de la época, marco a los constitucionalistas para optar por la libertad religiosa, característica de la laicidad; y una educación laica que propicia el conocimiento libre de prejuicios religiosos y apertura para desarrollar un conocimiento científico libre de prejuicios.

Año 1886. Constitución Política de la República de El Salvador:

Título II. Derechos y Garantías.

“Artículo 12. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.”

“Artículo 33. La enseñanza es libre: la primaria es, además, obligatoria. La enseñanza que se da en los establecimientos costeados por el Estado será laica y gratuita, y estará sujeta a los reglamentos respectivos.”

Esta Constitución, siempre en el marco del pensamiento liberal, mantiene la libertad religiosa y además reafirma el poder del Estado al explicitar que: “Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas”. Recuérdese que anteriormente eran las iglesias católicas las que controlaban los nacimientos, matrimonios y defunciones de la población mediante “la fe de bautizo”; “los matrimonios

religiosos” y las certificaciones de muerte que facilitaban las autorizaciones para que las personas pudieran ser enterradas en los cementerios, dichas acciones pasaron a ser funciones del Estado y son precisamente a las que se refiere el artículo 12 de la Constitución de 1886.

En esta Constitución de orden liberal, el artículo 33 mantiene la educación primaria gratuita, libre, laica y obligatoria en los establecimientos costeados por el Estado.

Año 1939. Constitución Política de la República de El Salvador:

Titulo V. Derechos y Garantías.

“Artículo 27. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público.

En el ejercicio de sus funciones deberán abstenerse los ministros de los cultos religiosos, de poner su autoridad espiritual, al servicio de intereses políticos.

Ningún acto religioso posterior a la creación del Registro Civil en la República servirá para establecer el estado civil de los salvadoreños”.

“Artículo 54. La enseñanza es libre; la primaria es, además, obligatoria. La enseñanza que se dé en establecimientos costeados o subvencionados por el Estado o las municipalidades será laica. La que se imparta en escuelas o colegios particulares estará sujeta a la vigilancia y al control del Estado.

La enseñanza procurará la formación moral, la educación cívica y el perfeccionamiento personal y profesional de los salvadoreños.

El Estado y los Municipios están obligados de manera especial a incrementar la enseñanza primaria, costeadando las escuelas necesarias al efecto en las cuales se impartirá gratuitamente.

También deberá el Estado fomentar la enseñanza secundaria y profesional de artes y oficios y toda actividad cultural; pero los establecimientos que costee o subvencione, con tal objeto, serán organizados y controlados directamente por el Poder Ejecutivo.

Sólo el Estado podrá expedir o autorizar títulos académicos para el ejercicio de profesiones liberales en la República de conformidad con la ley.

En ningún establecimiento de enseñanza podrá hacerse distinción alguna para admitir alumnos, a menos que tal distinción se refiera a los fines especiales del establecimiento”.

En la primera Constitución salvadoreña del siglo XX, las regulaciones sobre la práctica religiosa de la ciudadanía se mantienen en los términos de libertad garantizados en la anterior Constitución, igual que la primacía del Estado para establecer el estado civil de las personas naturales; lo novedoso es la prohibición que el inciso segundo del artículo 27 señala para que los ministros religiosos no utilicen su influencia espiritual para favorecer intereses políticos terrenales.

En lo referido a la educación, explicado en el artículo 54, la Constitución mantiene

las características de gratuidad, libertad, obligatoriedad de la primaria, laicidad y control del Estado en la enseñanza que se imparte en instituciones educativas que no son públicas. También es importante señalar el interés que se manifiesta por incentivar la educación secundaria y profesional, así como toda actividad cultural, dando elementos para desarrollar criterio de amplia racionalidad.

El mencionado artículo 54 también menciona expresamente la autoridad del Estado para otorgar títulos profesionales y en su último inciso, prohíbe la discriminación en la aceptación del alumnado; esta práctica discriminatoria se realizaba en colegios católicos en donde un requisito que exigían para que niños y niñas ingresaran era que tenían que provenir de personas casadas por la Iglesia católica, anteponiendo el matrimonio religioso al matrimonio civil oficializado por el Estado.

Año 1944. Reformas a la Constitución 1939:

Título II. Los salvadoreños.

“Artículo 26. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público.

En el ejercicio de sus funciones, deberán abstenerse los ministros de los cultos religiosos de poner su influencia espiritual al servicio de intereses políticos.

Ningún acto religioso, realizado en territorio salvadoreño, con posterioridad a la creación del Registro Civil en la República, servirá para establecer el estado civil de los salvadoreños y extranjeros.”

Cuando se reforma la Constitución de 1939 para estructurar la de 1944, no se hace ningún cambio en lo referente a la práctica de la libertad religiosa, y se mantienen las disposiciones referidas a que no se instrumentalice la influencia religiosa a favor de intereses políticos, así como la supremacía del registro civil sobre cualquier acto religioso que quiera establecer el estado civil de las personas naturales.

Año 1945. Reformas a la Constitución Política de 1886:

Título II. Derechos y Garantías.

“Artículo 12. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.

Los templos y sus dependencias estarán exentos de toda clase de contribuciones sobre inmuebles.

El Estado reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, representativa de la religión que profesa la mayoría de los salvadoreños. Las demás Iglesias podrán obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica de conformidad con la ley”.

“Artículo 33. La enseñanza es libre; la primaria es, además obligatoria. La enseñanza que se dé en establecimientos costeados por el Estado será gratuita y estará sujeta a los reglamentos respectivos”.

Desde 1880, en las Constituciones de El Salvador se ha reconocido “el libre ejercicio de todas las religiones”. En los términos

establecidos en el artículo 12 de la de 1945, en ella también se le quita autoridad a la Iglesia católica para designar el estado civil de las personas; y como trato preferencial, exime a los templos de tributo sobre inmuebles, así como reconoce a nivel constitucional la personalidad jurídica de la Iglesia católica, en el supuesto que es la que profesa la mayoría de la población y a las demás iglesias les otorga la posibilidad de obtener su personalidad jurídica cumpliendo con los requisitos de ley. En este caso, el Estado no confiesa una religión pero le da tratamiento preferencial a la religión católica.

Es importante hacer notar que cuando en el artículo 33 regula la enseñanza, esta se sigue reconociendo como libre y obligatoria la primaria, y gratuita cuando es subvencionada por el Estado, pero ya no se especifica que la enseñanza sea laica como se había venido caracterizando en las Constituciones de 1883, 1886 y 1939.

Año 1950. Constitución Política de El Salvador:

Título X. Régimen de Derechos Individuales.

“Artículo 157. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.

No se podrá hacer en ninguna forma propaganda política por clérigos o seglares, invocando motivos religiosos o valiéndose de las creencias religiosas del pueblo. En los templos, con ocasión de actos de culto o propaganda religiosa, tampoco se podrá hacer crítica de las leyes del Estado, de su Gobierno o de los funcionarios públicos en particular”.

“Artículo 161. Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las demás iglesias podrán obtener, conforme a la ley, el reconocimiento de su personalidad.”

Título XI. Régimen de Derechos Sociales.
Capítulo III. Cultura.

“Artículo 201. La enseñanza que se imparta en establecimientos oficiales será laica.

Los centros de enseñanza privados estarán sujetos a reglamentación e inspección del Estado.

El Estado podrá tomar a su cargo de manera exclusiva la formación del magisterio”.

En dicha Constitución, el artículo 157 regula la religión; el inciso primero es repetitivo de lo que se había venido diciendo sobre la libre práctica de religión, lo novedoso son las restricciones tanto a clérigos como a seglares de utilizar la religión para inmiscuirse en la esfera política del Estado; en forma expresa prohíbe que desde los cultos en los templos se haga crítica a las leyes y a quienes ejercen funciones de gobierno.

El reconocimiento a la personería jurídica de la Iglesia católica desde el nivel constitucional siempre se señala en el artículo 161, y en ese mismo artículo se mantiene la posibilidad de adquirirla de las otras religiones.

Nuevamente se retoma en la Constitución de 1950, la especificidad de la enseñanza oficial como laica y designa al Estado para supervisar la enseñanza privada y para tomar la formación exclusiva al magisterio.

Año 1962. Constitución Política de El Salvador:

Título X. Régimen de Derechos Individuales.

“Artículo 157. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.

No se podrá hacer en ninguna forma propaganda política por clérigos o seglares, invocando motivos religiosos o valiéndose de las creencias religiosas del pueblo. En los templos, con ocasión de actos de culto o propaganda religiosa, tampoco se podrá hacer crítica de las leyes del Estado, de su Gobierno o de los funcionarios públicos en particular”.

Título XI. Régimen de Derechos Sociales.

Capítulo III. Cultura.

“Artículo 200. La enseñanza que se imparta en los centros educativos será esencialmente democrática. Los centros de enseñanza privados estarán sujetos a reglamentación e inspección del Estado.

El Estado podrá tomar a su cargo, de manera exclusiva, la formación del magisterio”.

La Constitución de 1962, mantiene idéntica redacción del artículo 157 referido al libre ejercicio de las religiones; de la prohibición a la Iglesia de establecer el estado civil de las personas, y la de no utilizar las creencias religiosas para influir en posiciones de políticas públicas y para criticar las leyes de la república así como a sus funcionarios.

En lo referente a la enseñanza, el artículo 200 suprime el término laico como característica de la enseñanza y la designa como “esencialmente democrática” para todos los centros educativos sin diferenciación, mantiene la supervisión del Estado a la enseñanza privada y también la formación de las personas que se dedican a enseñar.

Cuando un Estado se caracteriza como democrático, se comprende que el poder deviene de la población, que es diversa, porque sus creencias son múltiples y deben de ser respetadas en igualdad de condiciones; esto es coincidente con la concepción que se tiene de la laicidad que es lo sustantivo de un Estado Laico. Al confesar una determinada religión, las otras creencias están en desventaja y también las personas que las sustentan. Para constituirse como un Estado “esencialmente Democrático” se debe entender que hay aceptación y respeto de la libertad de conciencia para que la ciudadanía pueda optar o no a la religión de su preferencia; un Estado Democrático y al mismo tiempo confesional es contradictorio porque no hay condiciones de igualdad para su ciudadanía.

Año 1983. Constitución de la República de El Salvador:

Título II. Los Derechos y Garantías Fundamentales de las Personas.

Capítulo I. Derechos Individuales y su Régimen de Excepción.

Sección Primera: Derechos Individuales.

“Artículo 25. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.”

“Artículo 26. Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las demás Iglesias podrán obtener, conforme a la ley, el reconocimiento de su personalidad.”

Capítulo II. Derechos Sociales.

Sección Tercera: Educación, Ciencia y Cultura.

“Artículo 57. La enseñanza que se imparta en los centros educativos oficiales será esencialmente democrática.

Los centros de enseñanza privados estarán sujetos a reglamentación e inspección del Estado y podrán ser subvencionados cuando no tengan fines de lucro.

El Estado podrá tomar a su cargo, de manera exclusiva, la formación del magisterio.”

Nuestra Constitución vigente, reitera en los derechos individuales, en los artículos 25 y 26 lo que se ha venido regulando sobre la libertad religiosa; y en los Derechos sociales en el artículo 57 se ratifica lo de la enseñanza “esencialmente democrática” y el control que ejerce el Estado en los centros de enseñanza privada, agregando que los podría subvencionar si sus fines no son de lucro; en el último inciso del mismo artículo repite lo enunciado por anteriores Constituciones que el Estado en forma exclusiva formará a quienes forman.

5.5. Interpretación y análisis de los antecedentes constitucionales.

En la creación de algunas Constituciones, se han tenido como antecedente depositar su confianza en Dios por parte de los

legisladores constitucionalistas; entre ellas, está la Constitución vigente de 1983. Este tipo de declaración aunque no es normativa constituyente, contradice el espíritu libertario que inspira a las Constituciones de las Repúblicas Democráticas.

Los actos constituyentes reflejan en el Estado Unitario la influencia de la Iglesia Católica por muchos años como organización política, 1824, 1841, 1864, 1871, 1872 y 1880, predominando la condición de un Estado Confesional.

El libre ejercicio de todas las religiones, reconocida como derecho y garantía de las personas y no como una organización política, se visualiza en las Constituciones de 1883, 1886, 1939, 1944, 1945, 1950, 1962 y 1983. Es decir el Estado Salvadoreño fundamenta la laicidad del Estado a partir de la Constitución de 1883.

El inicio del derecho de las personas a la educación, encuentra su norma constitucional a partir de 1871, siendo obligación del Estado la enseñanza primaria y reconoce en la educación secundaria y superior la libre enseñanza; es en 1883 que la enseñanza se declara Laica, reconocida de igual forma durante las Constituciones de 1886, 1939 y 1950. Entre los años de 1962 a 1983 la educación se estipula como democrática.

La historia constitucional de El Salvador es resultado de muchos sucesos políticos. Estudiando su cuerpo normativo, se distingue que muchas de sus reformas y la creación periódica de varias cartas magnas responden generalmente a la codicia del gobierno de turno por seguir en el poder; la protección de los intereses de la elite salvadoreña dominante; y la influencia clara de la iglesia católica, luchando por la no secularización del pueblo salvadoreño.

VI. Análisis Jurídico en relación al Estado Laico.

6. 1. Leyes Nacionales

6.1.1 Constitución vigente de El Salvador

Al analizar con cierto detenimiento la actual constitución salvadoreña, es evidente que en muchos de sus artículos se confirma la laicidad del Estado, pese a lo manifestado en el preámbulo de la misma que, como en casi todos los preámbulos de las Constituciones Latinoamérica, se hace referencia a Dios.

En el mencionado preámbulo del decreto 38 que sanciona y proclama la Constitución de 1983, se afirma: "Puesta nuestra confianza en Dios"; posiblemente esa expresión no sea la más adecuada, pues no será la totalidad del pueblo que coincide con esta afirmación, y quizá muchas personas no se sientan convocadas en esa confianza. Aunque los preámbulos no tengan fuerza normativa se percibe un tanto contradictorio cuando al mismo tiempo hace mención a: "la dignidad de la persona humana en la construcción de una sociedad más justa, esencia de la democracia y al espíritu de libertad y justicia, valores de nuestra herencia humanista." Ideas ajenas a dogmas porque el humanismo se fundamenta en el valor, dignidad, libertad y autonomía de la persona humana, quien mediante su racionalidad y sus acciones pueden resolver los problemas mundanos sin ninguna intervención divina; cuando se vive en libertad no puede haber imposición de credos religiosos, aun cuando estos podrán ser aceptados o no libremente.

El Estado de El Salvador, al constituirse como "República" lo manifiesta cuando dice en

el artículo 85: "El Gobierno es repúblicano, democrático y representativo".

Necesariamente implica que es un Ente autónomo y de derecho, cuyo poder soberano lo detenta el pueblo. Esto se reconoce expresamente en el artículo 83 que dice: "El Salvador es un Estado soberano. La soberanía reside en el pueblo, que la ejerce en la forma prescrita y dentro de los límites de esta Constitución." dicho poder lo ejerce por medio de sus representantes quienes son elegidos directamente por el pueblo, en forma democrática en elecciones periódicas, por eso nuestra democracia es pluralista, directa y representativa, el poder soberano es del pueblo.

Según la Constitución salvadoreña, el Estado y la Iglesia están separados; no comparten legalmente el poder y no hay dualidad de poder. Sí hay tres Organos (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) que cumplen funciones diferentes para lograr los fines del Estado y el ejercicio del gobierno. Esto está plasmado en el artículo 86 cuando dice: "El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes.

Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas. Los Organos fundamentales del Gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley."

Es de hacer notar que el último inciso del anterior artículo, expresamente refiere que las personas funcionarias de gobierno son delegadas del pueblo y como tales deben y tienen que actuar en sus funciones públicas, por ello no deberían anteponer sus creencias o disposiciones religiosas emanadas de clérigos o ministros de cualquier confesión religiosa cuando se trata de asumir responsabilidades de conducción política, las cuales deberán cumplir en el marco de la Constitución.

Así como la existencia de un partido único oficial es incompatible con el sistema democrático y con la forma de gobierno establecidos en la Constitución, de igual manera la oficialización de una única religión es incompatible en una República Democrática que se sustenta en la autonomía para darse sus propias leyes, las que no pueden ser dictadas en base a preceptos religiosos ordenados por sus representantes desde otros Estados o por ideologías que no aceptan el pleno ejercicio de las libertades de la población.

En una República se debe respetar la ley, la que en nuestro caso se organiza en primera instancia en el texto de la Constitución la que “tiene y debe” ser cumplida por toda la población de la República de El Salvador. Por ello, El Salvador es un Estado Constitucional de Derecho y es eso lo que permite hablar del “Imperio de la Ley” e “Igualdad ante la Ley”, teniendo en cuenta que en las Repúblicas se gobierna en base a la Ley. En las Democracias el poder del gobierno es ejercido por la población que es plural y múltiple, y a todas y todos hay que garantizarles y respetarles la libertad de conciencia como una de las libertades inherentes a la persona humana. El Estado no se inventa derechos, sino que al denotar los Derechos Humanos en toda la población, los regula en su Constitución para garantizarlos.

La Constitución es clara cuando establece en el artículo 1 que: “El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a sus habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.”

En dicho artículo hay dos elementos que dan fundamento legal para afirmar que el Estado, desde cualquier punto constitucional que se quiera ver, es laico:

Primero. Se reconoce como “origen y fin” de la actividad del Estado a la persona humana, o sea que hay una actividad fundante del Estado, humana y no divina; diferente a la época medieval donde las leyes provenían de Dios, según opinión e imposición de los clérigos, y eran dictadas por la iglesia católica que tenía el poder político que mantenía por tradición, y el máximo poder político lo centralizaban los jefes de la religión católica.

Segundo. El Estado está comprometido a “asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad,...” la que no sería posible si la institución pública que representa a toda la población estuviera comprometida con una religión en especial. Dicha situación real y simbólicamente favorecería a esa creencia y a sus seguidores lo que violaría no solo la libertad de las personas de otras creencias o de ninguna, sino también el principio de igualdad que de igual valor que la libertad, también es fundamento constitucional.

La libertad es un valor y un principio que está presente en la construcción de la laicidad, de igual manera está presente en los Estados que

se asumen como democráticos. En el caso de El Salvador su constitución en el Título II, al reconocer “Los derechos y garantías fundamentales de la persona”, Capítulo I “Derechos Individuales y su régimen de Excepción”, Sección Primera. “Derechos Individuales” mantiene expresa y tácitamente en casi todo su articulado el reconocimiento constante a la libertad de las personas.

Como ejemplo de lo anterior, basta leer los siguientes artículos:

Artículo 2 inciso primero: “Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la **libertad**, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.”

Artículo 3 inciso primero: “Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.” Como podrá verse ninguna religión puede ser fuente de privilegios, como sucede cuando un Estado es confesional y se adhiere una determinada religión oficial la que favorece.

Artículo 4 inciso primero: “Toda persona **es libre** en la República.” Al reconocer el Estado la libertad de las personas no hace diferencia en cuanto a que tipo de libertad le adjudica. Se entiende que sé es libre como un derecho adherido a la person quien participa de la libertad de conciencia.

Artículo 5 inciso primero: “Toda persona tiene **libertad** de entrar, de permanecer en el territorio de la República y salir de éste, salvo las limitaciones que la ley establezca”.

Artículo 6. “Toda persona puede expresar y difundir **libremente** sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni

lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él, infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan”.

Artículo 7: “Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse **libremente** y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”.

Artículo 8. “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe.” La Ley primaria del país no manda a las personas que nos representan, quienes son funcionarias públicas, a que asuman una religión, la que sea, en los actos públicos; en cambio, sí prohíbe lesionar la libertad de las personas al querer imponerles creencias y ritos que no son aceptados por la totalidad de la población, en consecuencia son acciones inconstitucionales.

Artículo 10. “La ley no puede autorizar ningún acto o contrato que implique la pérdida o el irreparable **sacrificio de la libertad** o dignidad de la persona. Tampoco puede autorizar convenios en que se pacte proscripción o destierro”.

Artículo 11 inciso primero. “Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la **libertad**, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”.

Como se ve, “la libertad” es un eje transversal de la Constitución y ello favorece la comprensión y práctica de la laicidad propia de un Estado Laico, lo cual se reafirma en el **Artículo 25** cuando dice: “Se garantiza el libre

ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público.

Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas”. Es de hacer notar que la última parte del anterior artículo de la Constitución, está anulando cualquier poder religioso que quisiera intervenir en acciones reguladas por el poder absoluto del Estado.

Es evidente que en el recuento histórico de las Constituciones salvadoreñas, en varias de ellas se expresaba que la educación pública era laica; posteriormente el calificativo adoptado fue de democrática, que se mantiene en la Constitución vigente de 1983.

El **Artículo 57** dice: “La enseñanza que se imparta en los centros educativos oficiales será esencialmente democrática”.

Al inicio de este apartado se ha analizado que en una sociedad democrática el poder es legítimo por emanar del pueblo y se legaliza positivamente en la Constitución escrita, como algo que es de toda la población y es para toda la población. Por tanto, el Estado no puede paralizarse por una creencia en especial, debe de haber tolerancia para todas las religiones como lo dice el **Artículo 55**.

Este último de manera textual afirma: “La educación tiene los siguientes fines: lograr el desarrollo integral de la personalidad en su dimensión espiritual, moral y social; contribuir a la construcción de una sociedad democrática más próspera, justa y humana; inculcar el respeto a los derechos humanos y a la observancia de los correspondientes deberes; combatir todo espíritu de intolerancia y de odio; conocer la realidad nacional e identificarse con los valores de la nacionalidad salvadoreña; y propiciar la unidad del pueblo centroamericano”.

El anterior artículo constitucional es generoso al enunciar los fines de la educación con una perspectiva eminentemente humanista en donde la “dimensión espiritual” no se suscribe únicamente a la creencia religiosa, sino a las diversas manifestaciones del espíritu humano.

Se ha venido analizando que el ejercicio ciudadano de la libertad es una característica del Estado Laico, y que el Estado salvadoreño la mantiene como fundamento de su Constitución, puede denotarse incluso que en la simbología patria hay elementos que indirectamente llevan a establecer la laicidad del Estado.

El **Artículo 64** enuncia: “Los Símbolos Patrios son el Pabellón o Bandera Nacional, el Escudo de Armas y el Himno Nacional. Una ley regulará lo concerniente a esta materia”. Si se observa el Escudo de Armas tiene el “Gorro Frigio”, al igual que otros símbolos patrios latinoamericanos de Cuba, Argentina, Perú y otros. El “Gorro Frigio” es símbolo indiscutible de la libertad desde el Imperio romano, cuando le denominaban “pileus”; los libertos lo utilizan para distinguirse como personas libres.

Más adelante en la independencia de Estados Unidos (1776) y en la Revolución Francesa (1789), el gorro frigio se siguió usando como símbolo de la libertad. En el siglo XIX, internacionalmente es consagrado como símbolo de la República y de la Libertad; en cuando la libertad de cultos, entre otras, es una opción ciudadana y es así como se asume en el Escudo Nacional salvadoreño.

Otro aspecto ha señalar en la Constitución de la República de El Salvador, en lo referente a la institucionalidad de la separación entre el Estado y la Iglesia, es el señalamiento que las personas funcionarias de Estado,

necesariamente tienen que ser del Estado Secular. Esto es afirmado en los **Artículos: 151**, cuando se trata del Presidente; **176**, para Magistraturas de la Corte Suprema de Justicia; **177**, para Magistraturas de las Cámaras de segunda Instancia; **179**, y **180**, para Jueces y juezas de Primera Instancia y de Paz; **192**, para la Fiscalía de la Republica; y **201**, para ser Gobernadores o Gobernadoras.

Ser del Estado secular significa que no son clérigos. Se considera que son personas del común que cumplen funciones de la cosa pública asumiendo la autoridad, que mediante los procedimientos establecidos en las leyes, el pueblo les deposita. Es inconstitucional que los y las funcionarios de Estado al asumir sus responsabilidades, lo hagan protestando sobre libros religiosos, porque su obligación es hacerlo según el mandato constitucional que en el **Artículo 235** de la misma dice: "Todo funcionario civil o militar, antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes".

Recordemos que en las Repúblicas se gobierna en base a las leyes emanadas del poder soberano del pueblo y desde esa perspectiva, lo legítimo y legal es exigir el cumplimiento de la Constitución, como lo dice el inciso segundo del **Artículo 73**: "Cumplir y velar porque se cumpla la Constitución de la República".

A fin de fortalecer la comprensión del mandato constitucional respecto al carácter Laico del Estado, se entrevistó a dos Abogados

Constitucionalistas, al Dr. Henry Alexander Mejía, Director del Departamento de Derecho Público de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador (UES), y al Lic. Francisco Eliseo Ortiz, Magistrado Presidente de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente con Sede en Sonsonate, ambos Docente de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES y coincidentes en que por mandato constitucional el Estado salvadoreño es Laico. Ver en los anexos sus respuestas a las preguntas formuladas.

6.1.2. Código de Salud.

Además del análisis a la Constitución de El Salvador para establecer las diversas disposiciones que sustentan la laicidad del Estado, se ha corroborado en otras leyes secundarias que en sus regulaciones entienden que en el país se acepta y se tolera la diversidad, principio de un Estado laico.

Por ejemplo en el Código de Salud, Capítulo VIII denominado: "Obligaciones, Derechos y Prohibiciones", Sección uno Artículo 33 literal a) dice: "Son obligaciones de los profesionales, técnicos, auxiliares higienistas y asistentes, relacionados con la salud, los siguientes: a) Atender en la forma a toda persona que lo solicitare sus servicios profesionales, atendiéndose siempre a su condición humana sin distinción de nacionalidad, religión, raza, credo político ni clase social".

En el mismo sentido de respetar la composición diversa de la sociedad salvadoreña, el artículo 47 inciso primero del Código de Salud establece: "El Ministerio y sus dependencias deberán promover el bienestar social de la comunidad sin distinción de ideologías o creencias".

Así también en el mismo Código de Salud, el Estado reafirma la racionalidad de su institucionalidad cuando refiriéndose a las prohibiciones dice en el Artículo 35 literal c) "Se prohíbe a los profesionales, técnicos, auxiliares, higienistas y asistentes relacionados con la salud: c) Prometer el alivio de la curación por medio de procedimientos anti- científicos o dudosos"; la base de las regulaciones estatales son de carácter terrenal, eminentemente humano no se sustentan en ningún tipo de creencia religiosa.

6.1.3. Ley Nacional de Educación

La educación es fundamental en la vida de todos los pueblos; mediante ella se facilita el conocimiento, la comprensión, asimilación y práctica de principios, valores y regulaciones de convivencia social, así como mantener y desarrollar la cultura de los pueblos.

En la Ley de Educación de El Salvador no hay nada que contradiga el carácter laico del Estado establecido en la Constitución, en ningún momento contempla una base o lineamiento de carácter religioso; en dicha Ley puede encontrarse las siguientes disposiciones que son una apertura a una Educación Laica, garantizada por el Estado salvadoreño:

Título I. Disposiciones Preliminares. Capítulo I.

Objeto y Alcance de la Ley

Artículo. 1 inciso primero. La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

Capítulo II. Fines de la Educación Nacional

Art. 2.- La Educación Nacional deberá alcanzar los fines que al respecto señala la Constitución de la República:

- b) Contribuir a la construcción de una sociedad democrática más próspera, justa y humana;*
- c) Inculcar el respeto a los derechos humanos y la observancia de los correspondientes deberes;*
- d) Combatir todo espíritu de intolerancia y de odio;*

Cuando en el artículo 1 de la Ley de Educación se habla de "una concepción integral de la persona humana", remite a las ideas humanistas que reconocen a las personas como entes autónomos. El Estado tiene como objetivos desarrollar el potencial físico y mental de cada persona, de cultivar el hábito de pensar y planear, y el de promover las relaciones individuales en un equilibrio equitativo con los derechos y deberes humanos (artículo 3).

Dentro de sus finalidades y tal como lo dispone la Constitución, prevalece el principio que la enseñanza impartida por el Estado de El Salvador es democrática, al reconocer la Ley que el sistema educativo contribuye a construir una "sociedad democrática". De igual forma es de observar que busca erradicar "todo espíritu de intolerancia y de odio", aspecto relevante en las sociedades que practican la laicidad y que evitan la discriminación de cualquier índole.

6.2. Leyes internacionales.

Los Estados han fusionado los principios y garantías constitucionales de las personas gobernadas, con los instrumentos de carácter universal creados internacionalmente,

prevaleciendo en ellos los valores de libertad, igualdad y dignidad reconocidos a las personas, el interés generalizado es anular todo tipo de tiranía, opresión, temor y miseria. La normativa internacional reconoce a las personas derechos inherentes a su existencia, necesarios para garantizar el desarrollo social, político, económico y cultural, respetando su convivencia. Por ello, cada instrumento dispone la regla general para que sea aplicable a la forma de gobierno de cada país y se respeten universal y efectivamente los Derechos Humanos.

En el entendido que a nivel mundial existe una variedad de religiones, se destaca en cada instrumento el respeto a la libertad religiosa, a la no discriminación en razón de la religión, y la obligación de los Estados a brindar a la ciudadanía el derecho a la educación. Ilustrando lo afirmado anteriormente, algunos instrumentos internacionales que, como ya se dijo, son fundamento de las leyes nacionales y en el país por mandato constitucional (Artículo 144 de la Constitución) deben respetarse y acatarse.

Carta Internacional de Derechos Humanos:

Así es conocida la consolidación de instrumentos internacionales adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas para la proclamación de los Derechos Humanos innatos en la existencia del ser humano, que se encuentra conformada por:

1. Declaración Universal de Derechos Humanos
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Cada instrumento establece el respeto a las libertades y derechos de la persona,

garantizando los medios positivos para el efectivo ejercicio de la libertad de conciencia, pensamiento y religión, y el derecho a la educación.

6.2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos.

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, en Francia. Esta declaración no es obligatoria ni vinculante para los Estados, pero en ella se reconocen las líneas de respeto en que los Estados deben encaminar su convivencia con las personas gobernadas y los derechos que son inherentes a ellas.

Entre esos derechos se reconocen las libertades de pensamiento, conciencia y religión señaladas en esta Declaración, así como el derecho a la educación, tan importante para el desarrollo del pensamiento democrático. Relacionados con lo anterior, se extraen los artículos siguientes:

Artículo 2.

“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”

Este artículo recoge el principio básico de no discriminación de las personas por su condición social, política, económica, cultural, étnica o religiosa.

Artículo 18.

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”

Se establece el derecho personal a la libertad de conciencia, pensamiento y religión de cada individuo, caracterización concreta de un razonamiento laico. Importante es hacer la diferencia entre lo público-social donde caben todas las manifestaciones de la sociedad y lo público-político que se refiere a la administración del poder soberano de la República.

Artículo 26.

“1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental.

La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la

amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.”

Se establece en este artículo el derecho a la educación de las personas dentro de un marco de libertades y de respeto, comprensión y tolerancia entre todos los grupos religiosos, característica indiscutible de un Estado laico.

6.2.2. Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos

Tratado Multilateral vigente desde el 23 de marzo de 1976. Su génesis deviene de la misma Declaración Universal de Derechos Humanos, conformando una redacción obligatoria para los Estados a su ratificación; pondera todos aquellos derechos civiles y políticos de las personas, concordando un efectivo desarrollo de garantías de protección individual, jurisdiccionales, de defensa, equitativas y participativas sobre la integridad física, procesal y política de mujeres y hombres, respetando sus libertades de pensamiento, creencias y religión.

Este pacto reconoce así la libertad de creencia religiosa, y su respeto como tal, en las disposiciones siguientes:

Parte II.

Artículo 2

1. “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos

los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Es importante destacar que en este instrumento internacional, se establece el respeto a la no discriminación en razón de la religión y opinión política, garantizando la libertad de expresión.

Parte III

Artículo 18

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

Es clara la protección garantizada en este artículo de la libertad de religión para las personas, lo que sólo se puede realizar cuando el Estado es Laico. Consagra en cuatro máximas dicha libertad de adoptar y expresarse libremente no importando cual sea su creencia, religión, y pensamiento. La limita únicamente, si es necesario, a lo prescrito en las leyes que garanticen de igual forma los derechos y libertades de las demás personas.

6.2.3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Reconocidos en este documento los derechos de segunda generación, pero igual en rango e importancia que los de primera generación, este pacto entra en vigencia el 3 de enero de 1976. Su origen se transcribe al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en una versátil discusión respecto a la importancia que tienen los derechos civiles y políticos o los derechos económicos, sociales y culturales. Constituyen dos pactos obligatorios para los Estados en razón de prevalecer lo consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Este pacto reconoce los derechos económicos y sociales que comprenden los laborales, los referidos a la salud, y a la educación y los culturales; en lo referente al derecho a la educación, se entiende en el precepto internacional, una manifestación laica

Parte II

Artículo 2

“1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Es importante resaltar que todo instrumento internacional reconoce la no discriminación de las personas en lo referente a su libertad de pensamiento, creencias y religión; este pacto no es la excepción, de una forma general estipula la libertad de determinación de los pueblos.

Artículo 13

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo

en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

- a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;*
- b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;*
- c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;*
- d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;*
- e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.*

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado”.

Como bien reconoce el Pacto, la educación es un derecho encaminado a desarrollar en las personas su participación libre en la sociedad; las instituciones educativas públicas y privadas deberán ajustarse a las normas mínimas de los Estados debiendo respetar la comprensión y tolerancia respecto a todos los grupos religiosos; las instituciones de enseñanza privada deberán respetar los principios, garantías y libertades fundamentales; las instituciones públicas deberán respetar la libertad de religión, pensamiento y conciencia del alumnado. Asimismo refiere que los Estados no deberán restringir ni limitar la educación que promuevan “los padres a sus hijos”, en instituciones privadas acorde con sus creencias religiosas, ni la decisión personal de los individuos en general para su educación primaria, secundaria y superior.

Indudablemente el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

promueve la laicidad de la sociedad porque alienta la libertad, entre otras, de creencias religiosas.

6.2.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Este artículo encierra los principios de igualdad, libertad y no discriminación, comprometiendo a los Estados parte a respetar los derechos humanos de las personas naturales, destacando el respeto al libre ejercicio de las religiones, de pensar y opinar libremente y a no discriminar por razones religiosas o de pensamiento a nadie de la jurisdicción estatal a la que se pertenezca.

Artículo 12. Libertad de conciencia y de religión

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones."

Todos los instrumentos internacionales consideran imprescindible señalar a los Estados el respeto de la libertad de religión, creencia y conciencia de sus pueblos. Eso implica que internacionalmente se comprende que la Laicidad es condición indispensable para el ejercicio y pleno goce de los Derechos Humanos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos amplió y especificó en el artículo 12, que promueve el respeto a la libertad de conciencia y religión.

6.2.5. Conferencia Internacional Sobre Población y Desarrollo.

La Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (CIPD), igual que otros documentos internacionales, reitera el interés por garantizar a la humanidad el reconocimiento del derecho a la libertad en todos los ámbitos de la sociedad.

Este documento expresa todo lo acordado en dicha Conferencia y se pronuncia por la libertad de creencia religiosa como factor

indispensable para el desarrollo individual y colectivo de las personas naturales en todos los pueblos.

Las resoluciones de dicha Conferencia son compatibles con las diversas declaraciones, programas de acción, resoluciones y acuerdos de convenciones internacionales que son tomados con el consenso de los Estados participantes. En el caso de la CIPD, las recomendaciones contenidas en el Programa de Acción no podrán hacerse realidad si en los Estados no se respeta la laicidad como fundamento del ejercicio de la libertad de conciencia de sus habitantes, para que a la población, sobre todo a las mujeres, se les respeten sus derechos sexuales y reproductivos, se disminuya la mortalidad materna, y se pueda acceder a una educación sexual científica y sin prejuicios que antepongan creencias individuales o de grupos sobre los intereses generales de la población presente y venidera.

En el Preámbulo del "PROGRAMA DE ACCIÓN DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE LA POBLACIÓN Y EL DESARROLLO" en el Capítulo I apartado 1.11 se lee: ***"Las recomendaciones para la acción que figuran en el presente documento se han formulado con espíritu de consenso y cooperación internacional, y se ha reconocido que incumbe a cada país formular y ejecutar políticas relacionadas con la población en las que se tenga en cuenta la diversidad de condiciones económicas, sociales y ambientales de cada país, respetando plenamente los diversos valores religiosos y éticos, medios culturales y convicciones filosóficas de su pueblo, así como la responsabilidad común, aunque diferenciada, de todas las personas del mundo por su futuro común."***

Y en apartado 1.15 manifiesta:

“El Programa de Acción requerirá el establecimiento de un terreno común, con pleno respeto de los diversos valores religiosos y éticos y de los medios culturales.”

Lo referido al respeto de la diversidad religiosa y la no discriminación por tales motivos es constante en el Programa de Acción de la CIPD, y en el Capítulo II primer principio lo estipula de la siguiente manera: ***“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Toda persona tiene los derechos y las libertades proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y la seguridad personal”***.

La reafirmación de los Derechos Humanos reconocidos internacionalmente es desarrollada específicamente en el programa de acción de la CIPD. Es evidente que si los Estados laicos no hacen valer su soberanía para tomar las decisiones adecuadas al bienestar general de sus pueblos, la mayoría de recomendaciones y acciones no se harán debido a prejuicios inducidos por posiciones religiosas particulares que nada tienen que ver con el bienestar común de la nación por ejemplo: las reservas impuestas por el Estado del Vaticano a los Capítulos VII, VIII relacionado con los “Derechos Reproductivos y la Salud Reproductiva” y la “Salud, Morbilidad y Mortalidad” de los pueblos.

6.2.6. Convención Sobre la Eliminación de las Diversas Formas de Discriminación Contra la Mujer.

Al examinar la “Convención sobre la Eliminación de las diversas formas de

Discriminación contra la Mujer”, es evidente que, de igual forma que todos los instrumentos legales internacionales, busca garantizar el sistema de libertades en igualdad de condiciones para todas las personas sin ningún tipo de diferenciación. Se enmarca en el respeto de los Derechos Humanos de las mujeres las que lamentablemente siguen siendo discriminadas en el ejercicio de sus derechos. Por ejemplo la Parte I en el artículo 1 expresa:

“A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

Y el Artículo 3 dice:

“Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”

Ambos artículos reafirman la obligación que contraen los Estados parte de respetar a las mujeres igual que a los hombres “las libertades

fundamentales”, en todas las esferas de la vida incluida la libertad de conciencia.

Los Estados laicos deben respetar su condición, a fin de que no sean instituciones religiosas las que limiten el goce de derechos y libertades humanas a la que tienen derecho las mujeres en iguales condiciones que los hombres, el compromiso adquirido al suscribir la Convención esta claramente estipulado en el artículo 24 cuando dice:

“Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención”.

Nuestro país es parte de la Convención desde agosto de 1981.

6.2.7. Conferencia interoamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Capítulo II
Derechos Protegidos

Artículo 4

“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:”

Literal:

“i. El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley.”

Este instrumento regional tiene como principal interés erradicar definitivamente la violencia contra las mujeres, que lamentablemente

se da en todas las sociedades, sobre todo si pensamos en los diversos tipos de violencia, entre ellas la que ocurre cuando se les limita la autodeterminación; por ejemplo, cuando se quiere imponer normas religiosas a todas las mujeres que les coarta sus libertades y sus derechos humanos, aun cuando muchas de ellas no comparten lo impuesto por las instituciones religiosas. De igual forma se les violenta sus derechos al querer prohibirles decidir sobre tener o no una religión o cuando se les impone una determinada.

6.2.8. Declaración de los derechos del niño.

Principio 1

“El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia”.

Desde el momento en que se regula la no discriminación por todos los motivos enunciados en el anterior principio, entre ellos el religioso, se parte que en los Estados hay diversas religiones y que todas se aceptan en igualdad de condiciones como sucede en un Estado laico.

Principio 10

“El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad

universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.”

Se reitera la no discriminación de niñas y niños por motivos religiosos, válido cuando en la sociedad se permite la libertad religiosa. A su vez explicita que la niñez debe ser educada en un “espíritu de comprensión y tolerancia”, actitudes propias de una sociedad que practica la laicidad.

6.2.9. Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 14

- 1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.*
- 3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.*

Artículo 20

- 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.*
- 2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.*
- 3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas*

de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 29

- 1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:*

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

Es evidente que al denominar la Convención comentada no se es inclusivo ni se está educando según lo estipulado en el Artículo 29 numeral 1, literal d), de la misma Convención, porque se invisibiliza a las niñas y no hay igualdad en razón del sexo, creemos que al hablar creamos simbólicamente acciones de respeto y las niñas tienen que ser nombradas. La Convención de la niñez es importante porque reitera los derechos de las niñas y los niños, entre los que se encuentra el respetarle su derecho de adhesión o no a una determinada religión y a no ser discriminados por diversos motivos incluido el religioso, así como a educarles en condiciones de respeto, para que la niñez reproduzca lo aprendido.

VII. Derecho comparado en relación al Estado laico

Mediante este apartado se da a conocer como otros Estados latinoamericanos regulan su relación con la Iglesia, para analizar la necesidad de crear las condiciones democráticas que faciliten el ejercicio pleno de ciudadanía y el respeto de los derechos humanos que, por ser universales, deben de ser garantizados para todas las personas de los diferentes Estados.

Se incluyen artículos relacionados con el tema de tres Estados Laicos (México, Nicaragua, y Uruguay) y la de un Estado confesional, Costa Rica; en donde actualmente se debaten si debe hacerse una reforma constitucional que declare laico al Estado.

7.1. Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, texto vigente última reforma publicada DOF 24-08-2009.

Título Primero. Capítulo I. De las Garantías Individuales

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado federación, Estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria. La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Título Séptimo. Prevenciones Generales

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las Iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios. Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones

religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los Estados y de los municipios, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.”

Los Estados Unidos Mexicanos han tenido una gran trascendencia en definir estrictamente la separación del Estado y la Iglesia. Actualmente se reconocen como ejemplo de Estado Laico, dentro de sus garantías constitucionales así está definido.

Históricamente, México se ha mantenido separado de la Iglesia desde el año 1894, pero su vínculo fue retomado en el periodo de gobierno del Presidente Vicente Fox, en 1992, cuando se reanudaron las relaciones diplomáticas entre México y el Vaticano. Al leer el texto constitucional de México no se tiene ninguna duda del carácter laico de su Estado, lo que se proyecta al garantizar la soberanía de la República y el carácter laico de la educación financiada con fondos del erario público, así como la libertad de ser o no ser creyente de alguna religión; en el artículo 130 de su carta magna el principio de la separación del Estado y las Iglesias está expresamente manifestado.

7.2. Constitución Política de Nicaragua

Constitución Política de Nicaragua y sus Reformas, aprobadas en agosto de 2003.
Título II. Sobre el Estado. Capítulo Único

Artículo. 14. El Estado no tiene religión oficial.

Título IV. Derechos, Deberes y Garantías. Del Pueblo Nicaragüense. Capítulo I. Derechos Individuales.

Artículo 29. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia, de pensamiento y de profesar o no una religión. Nadie puede ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar estos derechos ni a ser obligado a declarar su credo, ideología o creencias.

Título VII. Educación y Cultura. Capítulo Único.

Artículo 124. La educación en Nicaragua es laica. El Estado reconoce el derecho de los centros privados dedicados a la enseñanza y que sean de orientación religiosa, a impartir religión como materia extracurricular.

La Constitución de Nicaragua destaca la laicidad estatal en su cuerpo normativo constitucional, dejando en claro que no se reconoce a ninguna religión como oficial por parte del Estado, respeta las libertades de conciencia, pensamiento, creencias y religiones de sus habitantes, y promueve el derecho de educación sin ninguna base religiosa que incida en el proceso de enseñanza de cada individuo, con ello confirma su respeto a la libertad de religión y creencias.

7.3. Constitución de la República Oriental del Uruguay.

Constitución de la República Oriental del Uruguay, 1997.

Sección I. De la Nación y su Soberanía.

Capítulo III.

Artículo 5°. Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna. Reconoce a la Iglesia Católica el dominio de todos los templos que hayan sido total o parcialmente construidos con fondos del Erario Nacional, exceptuándose sólo las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos. Declara, asimismo, exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados al culto de las diversas religiones.

Sección II. Derechos, Deberes y Garantías.

Capítulo II.

Artículo 68. Queda garantizada la libertad de enseñanza. La ley reglamentará la intervención del Estado al solo objeto de mantener la higiene, la moralidad, la seguridad y el orden públicos. Todo padre o tutor tiene derecho a elegir para la enseñanza de sus hijos pupilos, los maestros o instituciones que desee.

La República Oriental del Uruguay conocido con anterioridad como la Banda Oriental hasta lograr su independencia en 1828, reconoce en su Constitución ser un Estado Laico, resultado de un proceso de secularización iniciado en el siglo XIX, que ha promulgado la absoluta libertad de religión y la no obligatoriedad de la educación

religiosa en los centros educativos, define estrictamente la intervención del Estado en la reglamentación de los centros educativos en los aspectos de higiene, moralidad seguridad y orden público.

7.4. Constitución política de la república de Costa Rica

Constitución Política de la República de Costa Rica del 7 de Noviembre de 1949 y sus Reformas.

TITULO VI. LA RELIGION. Capítulo Único

Artículo 75.- La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres.

(Mod. numeración por Reforma Constitucional 5703 de 6 de junio de 1975)

Costa Rica es uno de los pocos países que confiesa reconocer y mantener a la Iglesia Católica y Romana como la Iglesia oficial del Estado, pero también reconoce la libertad de otras creencias, precisamente esta última parte del artículo 75 de su Constitución es el aspecto que se adapta a su tradición democrática. Actualmente, al año 2010, en la sociedad costarricense hay debates porque considera que todo Estado moderno, para garantizar todos los Derechos Humanos, debe practicar la laicidad; es decir que todas las denominaciones religiosas tengan iguales condiciones sin privilegios para ninguna.

VIII. Importancia de respetar el estado laico para garantizar los derechos humanos y la democratización del Estado

1. El Estado Laico es garante de las libertades de las personas que integran la República, porque al practicar la laicidad permite y respeta la diversidad presente en la población, y no se acepta que se discrimine a persona alguna por ninguna circunstancia.
2. El reconocimiento pleno de los Derechos Humanos sólo es posible en una sociedad que se asume como laica, que no confiesa una determinada religión que por cuestiones de dogmas de fe, limite el conocimiento científico libre de prejuicios.
3. El ejercicio y goce de todo tipo de derechos reconocidos nacional e internacionalmente, sólo es posible en un Estado Laico que los garantice.
4. Poder tomar libremente las decisiones que sean necesarias para la consecución de su realización como persona humana se facilita si nos educamos en una sociedad que practica laicidad.
5. El desarrollo de la ciudadanía mediante el ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, sexuales, económicos y culturales en general, se logra cuando el Estado garantiza las libertades de las personas.
6. La tolerancia de ideas y creencias sólo se aprende y se practica en un Estado laico.
7. En un Estado Laico, la práctica de la Democracia es una necesidad porque la participación de todas las personas es lo que permite institucionalizar el poder soberano del pueblo, el que sus integrantes legítimamente legalizan por medio de sus representantes, en el caso de ser una República representativa como la salvadoreña.
8. Las leyes del Estado que organizan la cosa pública y garantizan los inherentes, indelegables, intransferibles, indivisibles, universales, absolutos, imprescriptibles, indisolubles, irreversibles y progresivos Derechos Humanos, sólo son posibles en los Estados que practican la laicidad.
9. La separación del poder público del Estado del poder institucional de las Iglesias, es conveniente para fortalecer sus respectivas autonomías; esto lo reconoce el máximo representante de la Iglesia Católica cuando en diciembre de 2008, durante la visita a la Embajada Italiana ante la Santa Sede, el Papa dijo: "La iglesia no sólo reconoce y respeta la distinción y autonomía del Estado respecto de ella, sino que se alegra como un gran progreso de la humanidad". Realmente en este caso, el Papa tiene razón. El Estado Laico es el espacio necesario para la realización de las personas con toda su dignidad, porque se le respetan todos sus Derechos Humanos.

IX. Conclusiones.

1. La historia constitucional de El Salvador ha sido ambivalente en lo referente a la relación entre el Estado y la Iglesia, pero han primado las Constituciones que respetan la libertad religiosa. Es pertinente resaltar que desde 1883 a la fecha, las Constituciones han respetado la libertad religiosa.
2. Lo establecido en el desarrollo de la investigación permite concluir que el gobierno de un Estado soberano debe respetar el ejercicio del poder absoluto que el pueblo le deposita, y no debe ni puede compartirlo con otras instituciones sean estas religiosas o no.
3. Todos los instrumentos jurídicos de carácter internacional analizados a efecto de la presente investigación, han sido suscritos por el Estado salvadoreño, y todos se pronuncian por la no discriminación por diversos motivos entre ellos el religioso, que es en esta investigación, al que nos hemos referido.
4. La obligación de los Estados de garantizar los Derechos Humanos está presente en las Constituciones de los países que se declaran laicos y/o con vocación democrática; y estos Derechos Humanos son la base para sus regulaciones nacionales.
5. La soberanía absoluta del Estado salvadoreño deviene del poder de la población, mediada por sus representantes, por lo que es una República, Democrática y Representativa. Las personas electas como funcionarias públicas deben gobernar y legislar para el conjunto de la población.
6. La caracterización Laica del Estado salvadoreño no se establece explícitamente al usar el término laico, pero eso no es necesario porque a lo largo de todo el texto constitucional lo manifiesta implícitamente, cuando afirma categóricamente que la soberanía de la República está dada por el pueblo, y cuando se regulan todas las garantías de los Derechos de la ciudadanía en los diferentes apartados de la Constitución.
7. Los principios de Libertad, Igualdad, No Discriminación y Respeto, son esenciales en el Estado salvadoreño y están presentes en la Constitución, los que a su vez son también principios que guían la práctica de laicidad en un Estado laico. Teniendo en cuenta lo anterior, El Salvador es un Estado Laico; aunque no lo diga expresamente, lo refleja en todo el desarrollo de su normativa constitucional y en las leyes de menor jerarquía, como se distingue en los artículos 4 inciso primero, 6, 25, 57 y muchos otros de la Constitución de la República de El Salvador; artículo 47 inciso primero del Código de Salud; y artículos 1 y 2 de la Ley de Educación Nacional.

X. Recomendaciones

1. Difundir en todo lo posible la presente investigación a fin de proporcionar información y análisis a la población salvadoreña, y así propiciar:
 - a. El respeto al ejercicio de las libertades humanas entre ellas la de conciencia, el conocimiento y práctica de la laicidad.
 - b. Que se conozca que el Estado salvadoreño por regulación constitucional, es un Estado Laico.
 - c. Que se comprenda que respetar la laicidad del Estado no significa que se adversa a las religiones, sino que, al contrario, en el Estado Laico se respetan todas las religiones y se garantiza la libertad de las personas de tener o no la religión de su preferencia.
2. Que el Movimiento por una Cultura Laica, haga llegar la presente investigación a la Asamblea Legislativa, para que las personas legisladoras tengan elementos que les permita comprender la importancia de respetar la condición laica del Estado, y también para que comprendan que no deben y ni pueden, según la Constitución, ante poner sus creencias religiosas a los intereses de toda la población, en el ejercicio de sus funciones públicas, porque cuando lo hacen actúan inconstitucionalmente.
3. Hacer llegar al Ministerio de Educación esta investigación para que sus titulares se informen de lo que implica desarrollar una educación pública laica, que es condición necesaria para educar científicamente y sin prejuicios de ningún tipo.
4. También que se envíe al Ministerio de Salud para que sus actuaciones se rijan por criterios científicos y de salud pública, independientemente de las creencias religiosas de las personas que las aplican.

Anexos

1. Cuestionario para historia

Dra. Xiomara Avendaño Rojas
Licenciada en Historia
Escuela de Ciencias Sociales
Facultad de Ciencias y Humanidades
Universidad de El Salvador.

1. ¿Cómo surge el Estado Laico en Centroamérica y específicamente en El Salvador?

Esto tiene dos fases. La primera lo hizo la corona española durante las llamadas Reformas Borbónicas (1785-86) hasta 1805. Durante el tiempo señalado se emitió legislación sobre todo en el ámbito de las finanzas. El Estado se apropió de los fondos de cofradías, las tierras y propiedades urbanas en manos de la Iglesia que debían pagar impuestos.

Una segunda fase, la ejecutan los grupo liberales en Centro América mediante reformas constitucionales durante la segunda mitad del Siglo XIX. Inició con la discusión de la Educación Laica hasta llegar a la elaboración de nuevas Constituciones.

2. ¿Que origina la ruptura, si la hay, entre el poder eclesiástico y el poder político en El Salvador?

Han sido momentos de ruptura, por ejemplo en 1871, cuando se dan pasos a la educación laica, y en 1885, con los cambios a la Constitución, pero luego ha existido la reconciliación.

3. ¿Hay o no hechos históricos que ilustran sobre ideas teocráticas en El Salvador que fundamente el Estado confesional?

Creo que las ideas van en relación a como se entiende el poder y su ejercicio. Desde la llegada de los españoles hasta la reforma liberal, se cree que el poder político lo comparte la Iglesia y el Estado. Desde los altos niveles hasta el cura de la parroquia, esto se evidenció cuando la Iglesia

ejercía papeles correspondiente al Estado moderno: eran los formadores de la burocracia, puesto que tenían en sus manos todos los niveles educativos, podían ser diputados, llevaban el registro de las personas, etc., las órdenes de hombres y mujeres tenían en sus manos hospitales, orfanatos, asilos, etc.

4. ¿De qué manera se vio afectada la Iglesia Católica por el surgimiento del Estado Laico?

La primera ruptura era que el Estado permitiera otra u otras órdenes religiosas, rompiendo con siglos de control espiritual.

La segunda, es por la educación laica, donde penetran las ideas racionalistas.

La tercera es la separación del poder político.

5. ¿Se puede o no afirmar que en el surgimiento de los Estados nacionales, se dio ruptura entre el pensamiento conservador religioso y el pensamiento liberal?

No es tan categórico. Porque, por ejemplo Francia, es un estado laico. Ahí se cumple tan premisa. Pero en los estados centroamericanos, aún cuando existen estados formalmente laicos y sus políticos se quieran parecer a estados occidentales, se cumple tal cosa en la formalidad. Temas como el aborto, la educación sexual y reproductiva, los estados comparten los preceptos de las diversas denominaciones religiosas.

2. Entrevistas jurídicas

Los objetivos de la entrevista fueron:

1. Obtener información jurídica sobre la vida constitucional de El Salvador en relación a constituirse como Estado laico.
2. Conocer opiniones calificadas y fundamentadas sobre la conveniencia o inconveniencia de que el Estado sea laico.

Dr. Henry Alexander Mejía
Director del Departamento de Derecho Público
Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales
Universidad de El Salvador

1. ¿Cuáles fueron los fundamentos jurídicos para que el Estado salvadoreño oficializara la separación de la Iglesia y el Estado?

La Constitución Española de Cádiz de 1812, proclamó que la Iglesia Católica era la única y la verdadera. Posteriormente la Constitución Federal y la estatal de la provincia de El Salvador de 1824, lo reconoció así. Lo cual existía una íntima vinculación entre el Estado y la Iglesia Católica. “La religión católica, apostólica, romana, única verdadera, profesa El Salvador, y el Gobierno la protegerá con leyes sabias, justas y benéficas; pero se declara que todo hombre es libre para adorar a Dios según su conveniencia, sin que ningún poder ni autoridad pueda, con leyes, ordenes y mandatos, de cualquiera naturaleza que sean, perturbar o violentar las creencias privadas”. Esto cambió radicalmente con la Constitución de 1886 por tomar ideas puras del liberalismo político y económico. La existencia de una sola religión era contraria a la democracia y la libertad de pensamiento, esto fue un factor determinante para configurarse dicha separación.

2. ¿Es o no conveniente para la institucionalidad del Estado no ser confesional?

Por supuesto, el Estado tiene sus fines definidos por la Constitución, para el caso nuestro están

en el artículo 1, y bajo ninguna circunstancia debe realizar una línea religiosa determinada. El Estado se debe a la colectividad y no a un grupo religioso determinado.

3. ¿Qué motivó que el Estado salvadoreño se inclinara por constituirse como Estado Laico?

El Estado salvadoreño se inclina por ser laico por tener un Estado democrático, que reconoce el pluralismo político e ideológico. La existencia de una sola religión es contraria al sistema político.

4. ¿Considera o no que la Constitución vigente (1983), asume, aunque no lo exprese claramente, que el Estado salvadoreño es laico?

Sí, en el artículo 26, 27 y 85 de la Constitución es laico, incluso no otorga el estado familiar ningún estatus religioso, sino que se constituye por medio del matrimonio civil y no religioso.

5. ¿En que artículos de la Constitución vigente se sustenta su respuesta a la anterior pregunta?

En los artículos antes referidos...

Lic. Francisco Eliseo Ortiz
Magistrado Presidente
Cámara de la Segunda Sección de Occidente
Sede en Sonsonate

1. ¿Cuáles fueron los fundamentos jurídicos para que el Estado salvadoreño oficializara la separación de la Iglesia y el Estado?

Los fundamentos son ideológicos políticos más que jurídicos. La República nace en oposición a la monarquía y el monarca es confesional, y acepta delegados elegidos por el Papa.

2. ¿Es o no conveniente para la institucionalidad del Estado no ser confesional?

La conformación del Estado Nacional trata de reivindicar su soberanía frente a otros poderes.

3. ¿Qué motivó que el Estado salvadoreño se inclinara por constituirse como Estado Laico?

Los principios liberales clásicos que se basan en la idea de que existe una esfera privada y una esfera pública en las personas, en donde los derechos civiles son del ámbito privado y los derechos políticos son del público, y el orden público es esfera del Estado.

4. ¿Considera o no que la Constitución vigente (1983), asume, aunque no lo exprese claramente, que el Estado salvadoreño es laico?

El carácter Laico no necesita decirlo porque está implícito en la caracterización del Estado,

le deviene de su contenido liberal. El pluralismo del Estado reconoce las distintas formas de pensar; implica un elemento de que el Estado es Laico. Además es importante ir a los principios, valores y fines de la Constitución por el principio de igualdad, es un principio conformador válido para personas naturales y jurídicas.

5. ¿En que artículos de la Constitución vigente se sustenta su respuesta a la anterior pregunta?

El artículo 83 que establece la soberanía del Estado Nacional; artículo 85 caracterización de nuestro Estado; artículo 86 que regula el principio democrático en relación con la soberanía del artículo 83; artículo 1 que posiciona al Estado salvadoreño como personalista humanista y también los artículos que mencionan el Estado seglar para ser presidente.

Comentarios adicionales del Licenciado Francisco Eliseo Ortiz:

El surgimiento de partidos políticos religiosos es inconstitucional, pues promueven la religión como elemento cohesionador del partido y eso es contra la Constitución, discriminan a otras religiones.

Referencias Bibliograficas

- A.V., "La Trampa de la Moral Única", Lima Perú, 2005.
- Araujo Lozano, Jorge Gustavo, "Iglesia Católica Salvadoreña y la Laicización de la Educación en 1881", Tesis para optar al grado de Maestría en Filosofía Iberoamericana, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas UCA, San Salvador, 2008.
- Avendaño Roja, Xiomara, "Reformas en Centroamérica a Finales de la Dominación Española: la Intendencia de San Salvador", 2008 (Ensayo).
- Bethel, Leslie, "Historia de América Latina Número 8 América Latina: Cultura y Sociedad 1830-1930 (Separata).
- Blancarte, Roberto, "En América Latina hemos tenido más Laicismo que Laicidad" (Separata).
- Bonilla Bonilla, Adolfo. "Ideas Económicas en la Centroamérica Ilustrada 1793-1838", FLACSO Programa El Salvador, 1999.
- Código de Salud de El Salvador
- Conferencia Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0029.pdf>
- Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo. http://www.un.org/popin/icpd/newslett/94_19/icpd9419.sp/1lead.stx.html
- Constitución de Los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>
- Constitución de la República de Costa Rica. [http://es.wikisource.org/wiki/Constituci%C3%B3n_de_Costa_Rica_\(con_reformas_al_2003\)](http://es.wikisource.org/wiki/Constituci%C3%B3n_de_Costa_Rica_(con_reformas_al_2003))
- Constitución de la República de Nicaragua. <http://www.cnu.edu.ni/documentos/constitucion.pdf>
- Constitución de la República Oriental del Uruguay. <http://pdba.georgetown.edu/constitutions/uruguay/uruguay04.html>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>
- Declaración de los Derechos del Niño. <http://www.iin.oea.org/BADAJ2/pdf/Normativa%20ONU/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%201959.pdf>
- Declaración Universal de Derechos Humanos. <http://www.un.org/es/documents/udhr/index.shtml>
- Convención para la Eliminación de las Diversas Formas de Discriminación contra la Mujer. <http://www.cinu.org.mx/temas/mujer/conv.htm>
- Convención sobre los Derechos del Niño. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>
- Historia de El Salvador, Publicación del Ministerio de Educación, Tomo I, El Salvador, 1994.
- Historia de El Salvador, Publicación del Ministerio de Educación, Tomo II, El Salvador, 1994
- La Constitución de la República Federal de Centroamérica, Tomo I, 1º Edición 1993. Publicación de la Unidad Técnica Ejecutiva, Talleres UCA, El Salvador.
- La Constitución de la República de El Salvador 1824-1962, 1º Parte, Tomo II-A, 1º Edición 1993, Publicación de la Unidad Técnica Ejecutiva, Talleres UCA, El Salvador.
- La Constitución de la República de El Salvador 1824-1962, 1º Parte, Tomo II-B, 1º Edición

1993. Publicación de la Unidad Técnica Ejecutora, Talleres UCA, El Salvador.
- Las Constituciones de la República de El Salvador, La Constitución de la República de El Salvador 1824-1962, 1º Parte, Tomo II-B, 1º Edición 1993. Publicación de la Unidad Técnica Ejecutora, Talleres UCA, El Salvador.
 - Ley de Educación de El Salvador.
 - Méndez, José María y Carias Delgado, Leonel. "El Constitucionalismo y la Vida Institucional Centroamericana" Editorial Universitaria, Universidad de El Salvador UES, San Salvador, 1964.
 - Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
 - Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.
 - Pena Ruiz, Henri. "La Laicidad", Siglo XXI Editores, S.A. de C.V., México 2002.
- Páginas web consultadas:
- http://es.wikipedia.org/wiki/Estado_laico
 - http://www.corazones.org/iglesia/mundo_iglesia/laicidad_laicismo.htm
 - <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0015.pdf>
 - http://www.laicismo.org/PHP/p_documento.php?id=13113
 - <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0014.pdf>